



**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
14 DE AGOSTO DE 2009**

MAGISTRADO PRESIDENTE. Buenas tardes. En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las catorce horas del catorce de agosto de dos mil nueve, establecidos en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, da inicio la sesión pública del Pleno de este Órgano Jurisdiccional convocada para esta fecha. Solicito al Secretario General, verifique la existencia de quórum legal para sesionar válidamente. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente, le informo que se encuentran presentes los cinco Magistrados Electorales que conforman el Pleno de este Tribunal Electoral local, por lo que, en términos de los artículos 181 del Código Electoral del Distrito Federal, y 8, fracción I del Reglamento Interior de esta Institución, certifico la existencia del quórum legal para sesionar válidamente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En virtud de lo anterior se declara abierta la sesión. Señor Secretario, sírvase dar cuenta con el orden del día programado para esta sesión pública. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su venia señor Presidente, señores Magistrados, el orden del día programado para esta sesión pública se conforma con ocho proyectos de resolución, correspondientes a siete juicios electorales, cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos y un juicio de inconformidad

administrativa. Al respecto, les informo que los datos de identificación de los asuntos a resolver, como son: número de expediente, actor, autoridad responsable, y en su caso, los terceros interesados, fueron debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Es el orden del día programado para esta sesión pública señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Hugo Ulises Valencia Gordillo, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-145/2009, que la Ponencia del Magistrado Miguel Covián Andrade, somete a consideración de este Órgano Colegiado.-----

LICENCIADO HUGO ULISES VALENCIA GORDILLO. Con su autorización, señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral identificado con la clave alfanumérica TEDF-JLDC-145/2009, promovido por el ciudadano ******, en su carácter de candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en contra del acuerdo identificado con la clave ACU-934-09 de once de julio del año en curso, emitido a su vez por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual, entre otros aspectos, aprobó el cómputo total de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa



del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, así como la integración de la lista "B" de representación proporcional de todos los demás partidos políticos, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se realizó el análisis de fondo de los argumentos vertidos por el promovente y, que en esencia, se hacen consistir en que debido a la incorrecta interpretación realizada por la responsable de diversos artículos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y del Código Electoral local, quedó posicionado en el lugar número cinco de la lista "B", correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, y prevista por los artículos 37, párrafo quinto, inciso d) del citado Estatuto y 14, fracción IX, inciso a) del Código ya mencionado y, por lo tanto, no le fue concedida una de las diputaciones asignadas al instituto político al que pertenece. Así, en dicho del actor, es indebido que la responsable hubiera basado su determinación en los porcentajes más altos de votación distrital obtenidos por cada candidato en su respectivo distrito, y comparándolos nuevamente con el universo total de candidatos, por lo que sostiene que el criterio de asignación tomado en cuenta por la responsable, no premia a quienes, para esos efectos, obtengan una votación más elevada, todo lo cual se traduce a su vez en violaciones a su derecho político-electoral de ser votado. Lo anterior, es infundado, ya que resultó adecuado y conforme a derecho la interpretación jurídica del término "votación distrital" realizado por la

responsable y que sirvió de base para arribar a la determinación y asignación de los lugares para la integración de la lista “B” en cuanto a Diputados Plurinominales a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para el Partido Revolucionario Institucional; ya que debe tenerse en cuenta que la utilización del factor de “votación distrital”, posibilita la determinación de los porcentajes más altos, procurando equilibrar la verdadera representatividad de los candidatos de un mismo partido frente al respaldo popular, en razón de que debe considerarse que el ámbito territorial de los cuarenta distritos electorales en que se divide el Distrito Federal, se determinan de conformidad con lo establecido en el artículo 202, párrafo primero, fracciones I y V del Código Electoral local. En síntesis, conforme al artículo 13 del Código comicial local, en el proyecto se propone que la expresión “votación total emitida”, sea definida como la suma de todos los votos depositados en las urnas en la circunscripción respectiva, y se utiliza para determinar qué partidos políticos tienen derecho a participar en la asignación de escaños por el principio de representación proporcional, en virtud de los resultados obtenidos por el principio de mayoría relativa, así como el número de diputados que a cada uno de dichos institutos políticos le corresponde proporcionalmente. Por lo anterior, se colige que no es viable acoger la pretensión del actor, en el sentido de que se deba considerar la votación más alta emitida en su favor, en razón a que el criterio



propuesto en su agravios no permite establecer una comparación entre los diversos distritos, ya que éstos, son heterogéneos por sus características geográficas y poblacionales, pues de adoptarse el criterio propuesto por el actor, se generaría un estado de inequidad entre las fórmulas de candidatos postulados por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales en donde el listado nominal de electores sea sensiblemente menor, por diversos motivos, como podrían ser el geográfico, de vías de comunicación o socioculturales, a efecto de formar parte en la integración de la lista “B”, en vista de que los candidatos que contendieron en los distritos con mayor densidad ciudadana tendrían una ventaja indebida al poder acceder a un mayor número de votos respecto de aquellos en los que el referido listado es menor y, por ende, estarían con mejores posibilidades para acceder a este beneficio. En tal virtud, al actor no le asiste la razón ya que como ha quedado detallado, ambas expresiones, “por los mejores resultados”, entendiéndose a los que hubieren obtenido la votación más alta y, “votación distrital”, no tienen un significado idéntico; sino que, atendiendo a su propósito, éstos conceptos corresponden a dos momentos distintos entre sí. En consecuencia, en el proyecto que se somete a su consideración señores Magistrados, se considera que los argumentos del actor carecen de todo sustento legal, en virtud de que la integración de la lista parcial “B”, así como la lista definitiva, se realizó en observancia y

cumplimiento a lo establecido en el artículo 37, párrafo quinto, inciso d) del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, observando en todo momento los principios rectores de la función electoral, de ahí lo infundado de los motivos de disenso esgrimidos por el actor. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, en el proyecto se propone confirmar la validez del acuerdo ACU-934-09, emitido el once de julio de dos mil nueve por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, única y exclusivamente en los considerandos y resolutivos referentes al orden en la conformación de la lista "B" del Partido Revolucionario Institucional para Diputados por el principio de representación proporcional a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Es la cuenta señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Magistrado Alejandro Delint García, tiene uso de la palabra. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Gracias Magistrado Presidente, compañeros Magistrados. Mi intervención tiene como objetivo fijar mi posición respecto al proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 145/2009, cuya cuenta acabamos de escuchar y, además, establecer el criterio que sustenta el proyecto que más adelante se pondrá a consideración de este Órgano Colegiado en el diverso TEDF-JLDC-147 del año en curso. Lo anterior, en razón de que se trata de



impugnaciones íntimamente ligadas, dado que el acto impugnado en ambos, es el acuerdo ACU-934-09 de once de julio del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual, se aprobó el cómputo total de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional. Por cuanto al juicio TEDF-JLDC-145/2009, manifiesto no estar de acuerdo con el proyecto de resolución, toda vez que, en él se confirma la validez del citado acuerdo y, por ende, el orden de prelación de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional de la lista “B” del Partido Revolucionario Institucional. Mi inconformidad con el citado proyecto, obedece a que, en opinión del de la voz, -lo cual hago notar y desarrollo en el proyecto de resolución correspondiente al juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 147/2009-, la interpretación asumida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal al respecto, es inexacta, ya que se advierte que la autoridad responsable, para determinar el sentido y alcance de la frase “votación distrital”, realizó una interpretación sistemática de los artículos 37, párrafo quinto, inciso d), párrafo segundo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 14, fracción IX, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal. Sin embargo, se estima que la interpretación no es la correcta, pues al realizarla, no tomó en cuenta lo dispuesto en la parte final de la propia norma a

interpretar, el artículo 37, párrafo quinto, inciso d), párrafo segundo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. En efecto, el precepto en comento dispone que: ...“Los otros trece espacios de la lista de representación proporcional, lista “B”, serán dejados en blanco para ser ocupados, en su momento, por las fórmulas de candidatos que surjan de la competencia en los distritos y que no hubieran obtenido el triunfo, pero hubieran alcanzado los más altos porcentajes de votación distrital, comparados con otras fórmulas de su propio partido para esa misma elección...” Empero, se aprecia que el Consejo General al interpretar y aplicar dicha norma, lo hizo sin haber tomado en cuenta que, para obtener esos porcentajes de votación distrital, debió haberlo hecho comparando los porcentajes de votación distrital obtenidos por las otras fórmulas postuladas por el mismo partido político que contendieron en los demás distritos uninominales en la elección de Diputados por mayoría relativa, sin tomar en cuenta la votación que en cada distrito uninominal obtuvieron a su favor las fórmulas postuladas por los otros partidos políticos contendientes, así como los votos nulos. Habida cuenta que, en términos de lo previsto en los artículos 13, fracciones I, II y III; y 14, fracciones V y VI del Código Electoral local, para la asignación de las veintiséis diputaciones locales de representación proporcional, esto es, para obtener el cociente natural, se debe tomar en cuenta la votación efectiva y no la votación total emitida, pues aquélla es la que resulte de deducir de la votación total



emitida los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 2% y los votos nulos. De tal suerte, que es inconcuso que para el reparto de curules bajo el sistema proporcional no deben tomarse en cuenta los votos nulos, al no formar parte de la votación efectiva, ni los porcentajes de votación de los candidatos de otros partidos políticos como incorrectamente lo hizo el Consejo General para integrar la lista "B". En esa tesitura, atendiendo al significado o sentido que poseen los términos utilizados en los multicitados numerales 37, párrafo quinto, inciso d), párrafo segundo del Estatuto de Gobierno y 14, fracción IX, inciso a) del Código Electoral local, objeto de análisis, se aprecia que le asiste la razón a los promoventes, tanto en el juicio del que se nos ha dado cuenta, como el que posteriormente se dará cuenta identificado con el número 147/2009. Lo anterior, pues como ya se expuso, por un lado, el Consejo General realizó una interpretación gramatical del artículo 37, párrafo quinto, inciso d), párrafo segundo del Estatuto de Gobierno, sin haber tomado en cuenta la parte final de dicho precepto legal, y por otro, realizó una interpretación sistemática de los numerales 134, fracción IV; 309, 310 a 312 del Código Electoral local, cuando lo correcto hubiese sido realizar una interpretación sistemática y funcional de los artículos 37, párrafos quinto y sexto del aludido Estatuto, así como 12, 13 y 14 del Código Electoral local, relativos a los procedimientos a seguir para la asignación de las veintiséis diputaciones locales de representación

proporcional, atendiendo a las características propias del principio de representación proporcional que, en el caso, se traducen en que el reparto de las curules sea proporcional, atendiendo a la fuerza electoral entre los candidatos de un mismo partido que no hubieren sido electos como diputados por el principio de mayoría relativa. De la interpretación sistemática y funcional de las aludidas normas, se colige de la expresión “los más altos porcentajes de votación distrital, comparados con otras fórmulas de su propio partido para esa misma elección”, que la determinación de ese elemento matemático debe hacerse a partir del universo de candidatos del mismo partido político; es decir, de los pares, candidatos del Partido Revolucionario Institucional, ya que si dicho porcentaje se obtuviera a partir de las votaciones obtenidas en cada distrito electoral uninominal, como equivocadamente lo considera la autoridad responsable, no cabe duda que, indebidamente, se estaría incluyendo un porcentaje de votación de un candidato de cierto partido en un distrito, frente al resto de candidatos de otros partidos, que no está comprendido primigeniamente en ese universo que se identifica en la última parte del numeral 37, párrafo quinto, inciso d), párrafo segundo del Estatuto de Gobierno y que, expresamente indica, “comparados con otras fórmulas de su propio partido para esa misma elección”. De este modo, para el de la voz, es inobjetable que si en dicho artículo se hubiera utilizado una construcción gramatical distinta a la prevista, que



permitiera considerar que los porcentajes se obtendrían de un universo personal y referentes numéricos distintos al utilizado para la asignación a los partidos políticos de diputados por el principio de representación proporcional, se hubiera utilizado alguna expresión o cierto elemento matemático que llevara a decir que, el porcentaje de votación distrital se calcularía en función de los porcentajes de votación de los candidatos de un partido político, en relación con los de los otros partidos políticos contendientes en el distrito electoral uninominal, en el que hubieren participado sin resultar electos. Ciertamente, si en dicha disposición se establece que el mayor porcentaje se obtendrá de la votación distrital comparado con el de otras fórmulas de su propio partido para esa misma elección, es claro que ese dato de la modalidad de asignación por porcentajes mayores, corresponde a la fórmula electoral para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, la cual implica que, al ser dicha fórmula un procedimiento total que está compuesto por un conjunto de normas, elementos matemáticos, cociente natural y resto mayor, así como mecanismos para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, no admite que dicha cifra, “votación distrital”, se obtenga nuevamente a partir de datos novedosos, sino que a lo más, sea ajustada en función del concepto de votación efectiva establecido en el artículo 13, fracción II del Código Electoral local. De esta manera, si la votación efectiva de la

circunscripción para efectos de la asignación por el principio de representación proporcional ya se obtuvo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, fracción II del Código Electoral, como resultado de la suma de todos los votos depositados en las urnas en la circunscripción plurinominal, menos los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 2% de la votación total emitida en la circunscripción, y los votos nulos; y toda vez que tiene una connotación precisa, no puede volverse a obtener un referente general o cifra total a partir de las votaciones que se obtuvieron en los distritos electorales uninominales; pues ello provocaría que hubiera dos tipos de votación distrital emitida para aplicar un mismo procedimiento general, una que sería la de la circunscripción plurinominal, y otra, la de dichos distritos uninominales. Por lo que, para evitar esta disparidad de acepciones para un mismo procedimiento, es que debe considerarse la votación distrital referida en el artículo 37, párrafo quinto, inciso d), párrafo segundo del Estatuto de Gobierno, como la votación obtenida por un partido político en la circunscripción plurinominal sin tomar en cuenta ya la de los otros partidos políticos, a fin de hacer acorde dicho precepto legal, con el sistema de representación proporcional. A mayor abundamiento, uno de los objetivos del sistema de representación proporcional, es que a cada partido político le corresponde el número de curules o cargos de representación en forma proporcional al número de votos obtenidos. En efecto, el reparto



de curules de representación proporcional, atendiendo al porcentaje de votación distrital emitida, que respecto de cada candidatura se obtenga en el distrito uninominal en que se contienda, no es el fiel reflejo del número de votos con los que se participa para el procedimiento de asignación de curules al partido, al tomarse en cuenta, entre otros, los votos nulos; ya que en la especie, ocurre el caso de que ese porcentaje, al contrastarlo con los votos obtenidos por las demás candidaturas postuladas por el mismo partido político, se ve disminuido, lo cual, es por sí mismo, menos proporcional, ya que se introduce un elemento que distorsiona esa correspondencia matemática. Como ya se precisó, cuando en el artículo 37, párrafo quinto, inciso d), párrafo segundo del Estatuto de Gobierno se alude al concepto de votación distrital, se debe procurar que la representación proporcional no sólo beneficie a un partido político frente a otros al decir, las curules que corresponden a cada partido político; sino también que dicha representación proporcional tenga un reflejo en cuanto a la votación obtenida por cada candidato del partido político de que se trate, lo cual confiere una representatividad más exacta, y un reconocimiento de la igual equivalencia entre cada voto. Consecuentemente, se debe privilegiar a las candidaturas que aportaron un mayor número de votos, porque por un lado, con la representación proporcional se pretende la más o menos exacta distribución de curules en forma directamente proporcional al mismo

número de votos obtenidos y, por el otro lado, de acuerdo con la normativa aplicable, se debe beneficiar a la candidatura que haya logrado un mayor número de votos, porque tal aportación influyó de manera más significativa en la asignación de curules al partido político, en comparación con las demás votaciones menos copiosas y representativas del mismo partido político. De ahí que, el mayor porcentaje de votación distrital dentro de la circunscripción plurinominal correspondiente, en relación con los porcentajes de las otras fórmulas postulados por el mismo partido político, equivalga al mayor número de votos obtenidos por cada fórmula en el distrito uninominal que contendió en la elección de mayoría relativa; ésta interpretación es acorde con lo asentado por el Congreso de la Unión en la exposición de motivos del dictamen de las Comisiones Unidas del Distrito Federal y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 37, 106, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 132 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el cual fue aprobado por la Cámara de Senadores el veintidós de abril de dos mil ocho, y por la Cámara de Diputados el veinticuatro de abril de ese mismo año, y cuyo Decreto fue promulgado y publicado por el Ejecutivo Federal en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de abril de dos mil ocho. De ahí que, como quedó sentado con antelación, el artículo 37, párrafo quinto, inciso d), párrafo segundo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, al referirse a “los más altos porcentajes



de votación distrital comparados con otras fórmulas de su propio partido para esa misma elección”, ello debe entenderse como el porcentaje de votos aportados por cada candidato a su partido y, que la comparación de dichos porcentajes, deba solamente hacerse con los candidatos del mismo instituto político y respecto de una sola circunscripción plurinominal, en la que ya está determinada la votación efectiva que se tomará en cuenta para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional al partido político de que se trate. En mi opinión, el objeto que se persigue con el sistema de dos listas parciales de representación proporcional, establecido por el Congreso de la Unión, fue premiar con un escaño a los candidatos que contendieron en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en la que, evidentemente, hicieron campaña y no pudieron obtener el triunfo, pero obtuvieron el mayor porcentaje de votación distrital, mayor número de votos en su distrito uninominal que aportaron a su partido político para la elección de representación proporcional en comparación con sus pares de partido. Lo anterior, también encuentra sustento legal con base en las consideraciones expuestas en la sentencia dictada el veintisiete de mayo de dos mil ocho, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008 y sus acumuladas, 59 y 60 de ese mismo año. Por estas razones, no acompaño el proyecto de cuenta, en congruencia con el que se presentará más

adelante por mi Ponencia. Lo atinente, en mi opinión, será modificar el acuerdo impugnado, en lo particular, la integración de la lista “B”, del Partido Revolucionario Institucional, en términos de las consideraciones que se hacen saber y valer en el proyecto de resolución recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos 147/2009. Muchas gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias, Magistrado Alejandro Delint García. Ahora bien, personalmente, tampoco comparto el proyecto que nos presenta a consideración el Magistrado Ponente, prácticamente por las razones que fueron expuestas por el Magistrado Delint. Sin embargo, me gustaría hacer algunas precisiones concretas en relación a mi cambio de parecer, pues en un principio compartía aquella interpretación; no obstante, derivado de la discusión que se generó entre los Magistrados, modifiqué mi posición inicial. El proyecto, básicamente apoya la interpretación que hizo el Consejo General, en el sentido de que la votación distrital, es la votación total emitida y, en una lógica también razonable, dice que son correctos estos porcentajes de votación distrital en relación a la comparación entre los diversos distritos por el tamaño y las diferencias que hay entre los mismos, y que, realizar otro tipo de interpretación, nos llevaría a que fuera inequitativo. Bueno, el tema de la representación proporcional, desde la creación del Código Electoral y la primera elección del año dos mil hasta esta fecha, siempre ha terminado en una postura en los



Tribunales, sobre todo, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Actualmente, se hace referencia a las listas “A” y “B”; con ello, traemos un problema de interpretación en donde la Sala Regional tendrá que fijar la posición definitiva. En principio, ubicaría el problema en el aludido artículo 37, cuando se habla de la lista “B” dice, concretamente, los candidatos de un partido “...pero hubieren alcanzado los más altos porcentajes de votación distrital, comparados con otras fórmulas de su propio partido para esa misma elección”. La interpretación que realiza el Consejo y que comparte el Magistrado Covián, es obviamente una interpretación que, desde mi punto de vista, no examina todo el contexto del artículo, ni analiza el espíritu o sentido de la ley; porque el mismo Consejo General en su acuerdo, establece que la palabra “votación distrital” puede tener diversos sentidos. Es más, nos da ahí tres sentidos y el proyecto también acompaña esta parte. Como se ve, la sola literalidad del texto, resulta insuficiente para determinar cuál debe ser el factor que servirá de base para obtener los más altos porcentajes referidos en el precepto, por ende, es necesario acudir a otro tipo de interpretación para dar significado a la expresión citada. En este punto, coincidimos todos los Magistrados que tendríamos que dar otra interpretación; sin embargo, nos dice que en relación con esa votación distrital, aplica el principio general de derecho que establece “donde la ley no distingue, no se debe distinguir”, ello permite arribar a la

conclusión de que la frase “votación distrital”, debe entenderse como la suma de todos los votos depositados en las urnas. Creo que aquí el Consejo ya se equivocó. Porque precisamente lo que se trata de definir es el término “votación distrital” y aquí no hay una definición legal. Ahora, en la cuenta que nos dan, también asumen que esta votación distrital es votación total emitida, empero no existe. Es decir, no existe disposición alguna en el artículo 13 que nos defina cuál es la votación distrital. Entonces se debe interpretar. En eso estamos de acuerdo. En otro párrafo del acuerdo impugnado, se señala “...Como se ve, cuando en el ordenamiento electoral se hace referencia a lo ‘distrital’, en él incluye la totalidad de los resultados obtenidos, sin hacer exclusión alguna. Por tanto, válidamente se puede asociar el término de ‘votación distrital’ a la totalidad de sufragios emitidos en un distrito.” Obviamente, no está argumentado por qué el término “votación distrital” es igual a votación total emitida en un distrito. Finalmente, en otro párrafo del acuerdo se señala “...Además, debe tenerse en cuenta, que si la finalidad del legislador hubiera sido tomar en cuenta sólo el número de votos obtenidos por cada candidato de un partido político, así lo habría manifestado y no habría incluido la expresión “los mejores porcentajes de la votación distrital.”. No obstante, el Consejo General no analizó la intención del legislador ni el proceso legislativo. Por otro lado, hay una tesis relevante de la Sala Superior que, efectivamente, dice lo mismo que este párrafo, pero



contrario sensu; razón por la cual, yo pienso que está descontextualizada esta parte del acuerdo. Como bien se dijo, yo iría a las fuentes que dan sustento, para tratar de desentrañar qué entendemos por votación distrital y por toda esta parte del artículo 37 que dice: "...pero hubieran alcanzado los más altos porcentajes de votación distrital, comparados con otras fórmulas de su propio partido para esa misma elección...", el cual se debe interpretar en su conjunto y no aisladamente como se hace en el proyecto. Efectivamente, en la exposición de motivos de la iniciativa, no se trata este asunto, es hasta las modificaciones de las Comisiones Dictaminadoras donde se hace el agregado de esta parte del artículo, en cuyo Dictamen establece: "...El nuevo procedimiento que se recoge en este documento, ya se ha puesto en práctica en otras entidades federativas, tales como el Estado de México o Jalisco. Es importante ver que la Comisión Dictaminadora nos habla del Estado de Jalisco, porque la tesis a la que haré referencia posteriormente se refiere a esa entidad federativa y consiste en que cada partido registre sólo la mitad de la lista de candidatos de representación proporcional (lista A), pues la otra mitad sería ocupada por los candidatos del mismo partido que contendieron por mayoría, pero que no obtuvieron el triunfo. El orden de prelación en que aparecerían estos últimos en la lista de representación proporcional, sería determinado, en orden descendente, -esto es lo importante, la intención del legislador- por el porcentaje de votación

obtenido por cada fórmula de candidatos, en comparación con otras de su mismo partido o coalición, en la elección de que se trate, (lista B).” Aquí no aparece la palabra “votación distrital”, que efectivamente aparece en la redacción del texto, pero ahí, precisamente, hay una contradicción entre lo que dijo el legislador y cómo lo plasmó gramaticalmente; señala además que “...El objetivo de este nuevo procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es que un mayor número de diputados por éste principio hagan campaña y luchen por el respaldo popular, asegurándoles a quienes no obtienen el triunfo de mayoría, pero si una alta votación, que puedan ocupar a una curul.” Posteriormente, en ese mismo Dictamen, aparece en la redacción del texto “votación distrital”; sin embargo, la intención no es que hagamos el porcentaje de la votación distrital. Posteriormente, en la Cámara Revisora no se discutió el asunto, y sólo se votó; esto nos lleva a la conclusión de que coinciden con la interpretación que da la Cámara de Origen, es decir, eso podríamos considerarlo como la intención, el sentido de la ley o el espíritu del legislador. Por su parte, en la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, denominada “DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ASIGNACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE PORCENTAJES MAYORES (Legislación de Jalisco).”, —me voy a permitir leer una parte, obviamente, porque es una tesis larga— señala



que "...se colige que el *porcentaje de votación válida* conforme al cual debe hacerse la asignación de diputados de representación proporcional mediante la modalidad de porcentajes mayores, debe obtenerse de la totalidad de sufragios que hayan obtenido los diversos candidatos postulados por el propio partido político en los distintos distritos electorales uninominales, ya que si dicho porcentaje se obtuviera a partir de las votaciones obtenidas en cada distrito electoral uninominal, indebidamente, se estaría incluyendo un dato..."; es decir, ...(porcentaje de votación de un candidato de cierto partido en un distrito frente al resto de candidatos de otros partidos)... Precisamente la interpretación del proyecto y del Consejo General. Más adelante nos dice "...Es inobjetable que si en dicho artículo se hubiere utilizado una construcción gramatical distinta a la prevista, que permitiera considerar que los porcentajes se obtendrían de un universo personal y referentes numéricos distintos, se hubiera utilizado alguna expresión o cierto elemento matemático que llevara a decir que el porcentaje de votación válida se calcularía en función de esos candidatos de un mismo partido político y de los demás contendientes, en el distrito electoral uninominal que hubiere participado el candidato postulado por cierta fuerza política y no electo...". Lo anterior, se refiere al mismo argumento que utiliza el Consejo, pero en sentido opuesto, diciendo que debe ser entre los candidatos del mismo partido. Finalmente, la tesis señala "...si la votación válida de la circunscripción, para efectos

de la asignación por el principio de representación proporcional ya se obtuvo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco (como resultado de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los de candidatos no registrados) y toda vez que tiene una connotación precisa, no puede volverse a obtener un referente general o cifra total, a partir de las votaciones que se obtuvieron en los distritos electorales uninominales, toda vez que ello provocaría que hubiera dos tipos de votaciones válidas para aplicar un mismo procedimiento general, una que sería la de la circunscripción y, otra, la de dichos distritos;...”; esto es, si no tenemos una definición legal de votación distrital, desde mi punto de vista se aplica esta parte del criterio de la Sala Superior. Después dice “...se debe procurar que la representación proporcional no sólo beneficie a un partido político frente a otros, al decidir las curules que corresponden a cada partido político, sino también que dicha representación proporcional tenga un reflejo en cuanto a la votación obtenida por cada candidato del partido político de que se trate, lo cual confiere una representatividad más exacta y un reconocimiento de la igual equivalencia entre cada voto...” Finalmente, hago referencia a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008 y acumuladas, que establece “...de restar el porcentaje de votación obtenida por el candidato, menos el porcentaje de votación obtenida por el Partido o Coalición en



la elección de Diputado por el principio de mayoría relativa en el mismo distrito en la elección ordinaria inmediata anterior...”. Yo sólo quiero destacar dos párrafos de la argumentación que dio la Corte para declarar inconstitucional esta parte de la legislación: “...Destaca de lo anterior que la colocación de los candidatos en un lugar de la lista obedece, primero, al número de votos que obtengan en comparación con los demás candidatos de su partido, en la misma elección de que se trate, de forma tal que quien haya perdido los comicios en un distrito pero, no obstante ello, hubiera recogido una mayor cantidad de votos para su partido, obtendrá, en principio, una mejor posición en relación con sus compañeros de partido que hubieran recibido cantidad menor de sufragios en la misma elección...”

En otras palabras, la intención difiere de lo redactado en el Código de la materia, en cuanto a lo que realmente se pretende con esta legislación. En último lugar, se establece que “...De esta suerte, el candidato derrotado en las elecciones uninominales con mejor número de votos, no necesariamente -que sería una distorsión contraria a la que dice el proyecto, es decir, generaría una cuestión inequitativa si seguimos el proyecto y al Consejo-, encabezaría la lista de candidatos perdedores en los diversos distritos, sino que bien puede ocurrir que en ese lugar preferente se sitúe algún otro de sus correligionarios quien, pese a no ser el que hubiera obtenido la más copiosa recolección de votos, tenga la fortuna de haber contendido en un

distrito que en la elección pasada el papel del partido hubiera sido poco significativo, y por ende, con una votación escasa a su favor...” En consecuencia, es un tema a interpretar, lo cual no significa que se descalifica el trabajo de la Ponencia del Magistrado Covián, ni la interpretación del Consejo General, pero se tiene que interpretar para tratar de saber y desentrañar el significado de la parte final del artículo 37 y, desde mi punto de vista, coincido con el Magistrado Delint, debe ser el que más votos aporte a su partido comparado con su partido. Por lo tanto, yo también me manifestaría en contra del proyecto que nos pone a consideración. ¿Algún otro Magistrado? Magistrado Miguel Covián Andrade, tiene uso de la palabra. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. Gracias, Magistrado Presidente. Los juicios que en esta sesión vamos a discutir, están relacionados entre sí, obviamente, hablando de los que se refieren a la representación proporcional y a la asignación de curules por esta vía, etcétera. Creo que el orden en que han sido ubicados para nuestra discusión puede resumirse de la siguiente manera: En este primer juicio que nos ocupa, se plantea una posible interpretación sobre la forma cómo se deben integrar las listas “B”, de las que habla tanto el Estatuto de Gobierno como el Código Electoral. Posteriormente, discutiremos dos juicios en los que se presenta una interpretación distinta en cuanto a la forma de integrar esas listas; veremos finalmente, un grupo de juicios acumulados en los que se discute



cómo deben hacerse las asignaciones específicas de diputados de representación proporcional. Consecuentemente, con relación al primer juicio, que es el que presento como proyecto de resolución a la consideración del Pleno, me voy a referir a algunos aspectos fundamentales relativos a esta temática. Y lo voy a hacer en términos tales que puedan ser inteligibles, considerando que es un tema difícil, un tema que siempre es sujeto a discusión de interpretación; lo voy a hacer en términos inteligibles, inclusive para las personas que nos acompañan y que nos escuchan y, que no están familiarizadas con este temática. Los elementos que vale la pena tomar en cuenta y que están relacionados con estos juicios son los siguientes: primero, ¿qué es una elección de mayoría relativa?. Esto es necesario, porque como sabemos, de una u otra forma, los candidatos de la lista “B” surgen de los distritos electorales en donde se lleva a cabo ese tipo de elección en el Distrito Federal y, segundo, ¿qué es la elección de representación proporcional?, porque obviamente esta lista “B”, junto a la lista “A”, integrará la lista definitiva para la asignación de ese tipo de diputados, y para realizar la respectiva distribución. Y asimismo, algunos elementos más que aquí se han puesto a discusión que creo que vale la pena, por lo menos en lo que a mí respecta, tener muy claros para poder asumir una posición. Por lo que se refiere a la elección de mayoría relativa, todos sabemos que se trata de una forma de elegir en la que en un determinado territorio compiten diversos candidatos

asignándose el triunfo electoral al que, o a los que, obtengan el mayor número de votos con relación a los demás candidatos que contendieron, o bien, a la totalidad de los votos, directamente. El primer caso, es obviamente el que se denomina por su contenido. Mayoría relativa. Y se llama relativa porque los votos se cuentan no en función del total de votos válidos, sino en función de los votos obtenidos por los demás candidatos considerado uno por uno con relación al que se esté tomando como base para ello. De tal suerte que, cuando gana un candidato por mayoría relativa, puede ganar por una cantidad de votos menor a la mitad del total de votos válidos, porque precisamente se está haciendo una comparación individualizada, uno por uno con los demás candidatos. Entonces, en la medida en que yo obtenga un 35% de los votos y uno por uno, individualmente considerado, obtenga menos de ese 35%, yo como candidato resulto victorioso, independientemente de que la suma de todos los votos de mis adversarios sea superior a la que yo obtuve, por eso se llama “mayoría relativa” o “mayoría simple”, que dicho sea de paso, el término “simple” no tiene nada que ver con una posible simplicidad de esta temática, que como estamos viendo, es bastante compleja. La “mayoría absoluta”, en cambio, se caracteriza porque ahí sí, necesariamente, en esa zona electoral el candidato ganador debe haber obtenido más de la mitad de los votos válidos necesariamente; y esto implica, que la suma de todos los demás candidatos que



contendieron ahí, es menor a la cantidad de votos que él obtuvo, por eso gana por mayoría absoluta de votos; obviamente hay modalidades en estas formas de elección, no me voy a referir a ellas porque no me parece que sea estrictamente necesario para lo que vamos a discutir. El resultado teóricamente o técnicamente, se desprende en la asignación de un solo lugar o de dos lugares o de los que en ese momento se estén disputando, pero únicamente al candidato o a los candidatos que obtuvieron esa mayoría de votos con relación a los demás o con relación al total de votos válidos. Claro está, y es perfectamente razonable que en este tipo de elección se pueden obtener porcentajes para muchos efectos y de hecho, comúnmente se obtienen porcentajes para muchos efectos, pero a reserva de que en algún otro de los juicios que se van a discutir aquí, me refiera a esto con mayor detenimiento, quiero adelantar que esos porcentajes que se obtienen en las elecciones de mayoría relativa o de mayoría absoluta, no tienen nada que ver con la representación proporcional, son simplemente porcentajes que se obtienen para muy diversos efectos. Y otra cosa que es muy importante tomar en cuenta, es que en este tipo de elecciones se inscriben candidatos en lo que se conoce como fórmulas electorales, que consisten en el registro de un candidato propietario y su suplente, o dos candidatos propietarios y sus dos suplentes; y se llama fórmula electoral, -lo cual conviene tener en cuenta-, porque la suerte del candidato suplente es la misma del candidato propietario; es

decir, si gana el candidato propietario gana el suplente, si pierde el candidato propietario, pierde el suplente. Junto a estas verdades elementales, vienen las de la representación proporcional. En el caso de la representación proporcional igualmente se toma una zona territorial, normalmente más grande que la de un distrito electoral, por la naturaleza de esta elección, y a esa zona electoral, en México como sabemos la costumbre es llamarla “circunscripción plurinominal”, en tanto que, a la otra forma de elección, desde luego, corresponde el término “distrito uninominal”; pero al fin y al cabo son porciones territoriales, eso son, por eso se pueden mover con tanta facilidad; es decir, la redistribución o reintegración de circunscripciones plurinominales no es otra cosa que mover los territorios donde se va a llevar a cabo una o varias elecciones; pero por supuesto, moverlos jurídicamente, electoralmente, no física ni geográficamente. Ahora bien, la elección de representación proporcional, consiste en que en un mismo territorio o porción territorial se lleva a cabo una votación cuyo resultado será la asignación de determinado número de lugares a los diferentes partidos que contienden en esa elección, en función del porcentaje de votos que hayan obtenido en la misma. Aquí, sí el elemento determinante de la representación proporcional es el porcentaje de votos, esto es, en ambas elecciones se cuentan votos y se pueden poner, registrar y considerar de manera nominal y en ambas formas de elecciones se pueden sacar porcentajes; la



diferencia es que en las elecciones de mayoría, lo fundamental es la cantidad de votos, en las elecciones de representación proporcional, lo fundamental es el porcentaje de votos. Ahora bien, para asignar diputados de representación proporcional se establece un mecanismo consistente en las conocidas como “listas plurinominales”, las cuales son un conjunto de nombres de candidatos, que los diferentes partidos registran ante la autoridad competente, en este caso, nuestros Institutos Electorales; y los registran en un orden, para que en ese orden vayan siendo asignados conforme el partido político obtenga determinado porcentaje de votos. Y, aquí viene un aspecto clave para el tema y el juicio que nos ocupa, ¿cómo se integran esas listas?. Bueno, hay muchas formas de integrarlas, como es lógico, algunas mejores, otras peores; desde el punto de vista de la teoría de los sistemas electorales y, hay muchas formas de equivocarse en la integración de las listas, también desde la interpretación de la ley y hasta la asignación de lugares, en su momento, también hay muchas formas de equivocarse, por supuesto. Una forma de equivocarse, que es muy común en nuestro país, es la “fórmula electoral”, lo cual es, a mi juicio, totalmente inconducente. Pero eso está en las leyes, y ciertamente quizá los analistas y los especialistas consideran que los candidatos de representación proporcional no deberían tener suplentes, yo coincido con quienes piensan así; por supuesto, no me voy a detener ahorita a hacer la explicación porque no quisiera

cansarlos, pero en todo caso, esas listas se integran conforme a muy diferentes criterios. Pero quiero decirles algo cuyo desarrollo reservaré, igualmente, para los siguientes juicios: La integración de las listas de representación proporcional, -listas-, no asignación de lugares, es decir, la inclusión de nombres por cualquiera que sea el camino respectivo, no tiene absolutamente nada que ver con porcentajes de votos, por paradójico que suene, tratándose de una elección de representación proporcional, no tiene absolutamente nada que ver. La mejor prueba, es lo que tradicionalmente se ha hecho en nuestro país, ¿qué hacen los partidos políticos?, registran la lista conforme a ellos les parece. Y eso ¿qué tiene que ver con un porcentaje de votos? absolutamente nada. En la modalidad que ahora exploramos, ¿qué es lo que se hizo? registrar trece nombres y después, conforme a un criterio, que es el que ahorita estamos discutiendo, incluir otros trece nombres, pero no por porcentaje de votos relativo a la representación proporcional. La integración de la lista "B" no tiene nada que ver con porcentajes de votos correspondientes a la representación proporcional, sino que tiene que ver con porcentajes de votos correspondientes a la elección de mayoría relativa. Por eso dije, desde un primer momento, en ambas formas de elección podemos señalar votos nominales y podemos señalar porcentajes, por supuesto, para muy diversos efectos. Bueno, pues quiero decirles desde mi personal punto de vista, y como siempre



lo he dicho en esta Sala de Plenos, respetando la opinión de mis colegas Magistrados que también son especialistas, como muchos de los que están aquí presentes en esta temática y, reconociendo, si se me permite la digresión, el esfuerzo extraordinario en la elaboración de proyectos que en algunos casos, como el del Magistrado Maitret, fueron muy complejos, siempre reconociendo ese esfuerzo y esa capacidad intelectual de mis colegas; desde mi punto de vista, una confusión que debemos evitar consiste en suponer que la integración de la lista "B", tiene que ver con porcentajes relativos a la representación proporcional -No-; más bien tiene que ver con porcentajes relativos a la elección por mayoría, que es algo muy diferente, mucho muy diferente. Insisto, más adelante, en los otros juicios, abundaré sobre este punto. Así las cosas, creo que, por lo menos en lo que a mí respecta, están suficientemente planteados los elementos para explicar el porqué de mi posición y del proyecto que someto a la consideración de este Pleno. En primer lugar, hay que diferenciar dos momentos que pueden ser sucesivos, que pueden ser paralelos, pero que al fin y al cabo son dos momentos, previstos en el artículo 37 del Estatuto y en el 14 de nuestro Código Electoral, relativos a la asignación de diputados de representación proporcional a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; esos dos momentos son, independientemente del orden, la definición de la lista "B" y la asignación de los veintiséis lugares, para los distintos partidos políticos

en nuestra Asamblea Legislativa. La asignación de lugares que será materia de otro juicio, que discutiremos aquí, de momento la voy a dejar de lado. Entiendo que el aspecto de fondo del proyecto que se somete a la consideración de este Pleno, es precisamente, la integración de la lista "B" y, creo que en la integración de la lista "B" es donde existen, según lo percibo de esta discusión, dos posiciones claramente diferenciadas: La de los Magistrados Riva Palacio y Delint, que si no interpreto mal, consisten en señalar que es necesario tomar en cuenta la cantidad de votos que cada candidato de un partido político contendiente en un distrito uninominal obtuvo en esa elección y, posteriormente, tomar en cuenta cuál candidato obtuvo la votación más alta de manera nominal y, en función de eso, de ser el caso, obtener un porcentaje de votos con relación al total de la votación de ese partido político en todo el Distrito Federal. Obviamente, la lógica matemática más elemental nos va a decir que conforme a ese procedimiento, el candidato que no ganó en un distrito uninominal y que haya obtenido el mayor número de votos, automáticamente va a tener el mayor porcentaje de votos. Claro, porque lo que estoy haciendo es comparar veinte mil votos, contra cuatrocientos mil votos, total de votos obtenidos por el partido en la circunscripción plurinominal respectiva, en este caso el Distrito Federal. Indiscutiblemente, si comparo diez mil votos contra cuatrocientos mil votos, pues me dará un porcentaje menor. Pero insisto, se está



introduciendo un elemento, a mi juicio erróneo. La circunscripción plurinominal no es lo que menciona el artículo 37 del Estatuto, ni nuestro Código Electoral, para los efectos de la integración de la lista “B”. Y, si por una parte, se ha dicho que suscita muchas dudas la expresión “porcentaje de votación distrital”, a mí en lo personal, me suscitaría una duda absoluta el tomar la votación de la circunscripción, porque esa mención ni siquiera se hace en esos artículos, ahí ni siquiera estaría sujeta a interpretación. Pero en todo caso, la base de este razonamiento consiste, en tomar la mayor cantidad de votos nominalmente e irla ordenando de mayor a menor y, a partir de ahí, señalar qué candidato que no obtuvo el triunfo en la elección distrital, debe entrar. Esa es una primera interpretación, que si no entiendo mal, es la que se nos ofrece derivada de las intervenciones de mis compañeros Magistrados Riva Palacio y Delint. La otra interpretación, es la que yo planteo en el proyecto que se somete a la consideración de este Pleno, la cual consiste, paso a paso, y casi me atrevería a decir “norma por norma”, conforme a mi criterio de interpretación, tan respetable como el de mis compañeros, la primera pregunta que debemos hacernos es la siguiente ¿puede haber lista “B” —según el Estatuto y el Código— si no hay elección de mayoría relativa?. Obviamente es imposible, ¿de dónde se obtendría la lista “B”?, es decir, el primer punto es determinar ¿de dónde van a surgir los candidatos que van a integrar la lista “B”?, cualquiera que sea el

criterio para integrarla. Innegablemente van a surgir, forzosamente de la elección de mayoría relativa en los distritos uninominales; por consiguiente, sugiero que desde este primer momento no se empiece a tomar en cuenta la representación proporcional, porque de ahí no van a surgir los integrantes de la lista “B”; eso viene después. Los integrantes de la lista “B” surgen de la elección en los distritos de mayoría relativa; en esos distritos ocurre lo que ya dije hace algunos minutos, y entonces los candidatos que no obtuvieron el triunfo tienen determinada cantidad de votos, claro, pero el Estatuto y el Código señalan “Esa determinada cantidad de votos conviértela en un porcentaje —dice así— porcentaje de votación distrital”. De manera que, nos está diciendo que la cantidad de votos obtenida por un candidato que no ganó en el distrito uninominal se convierte en porcentaje. Después señala ahora compárala con los porcentajes de los otros candidatos de su mismo partido que también compitieron en los distritos de mayoría relativa, no en la circunscripción plurinominal, sino en los distritos de mayoría relativa”. Ahí sí. Como es perfectamente lógico, van a variar los porcentajes y no va a haber una correspondencia entre los porcentajes y la votación nominal, claro que no, porque la base para calcular esos porcentajes varía cuarenta veces, simplemente por eso. Ahora, quiero aclarar lo siguiente, por supuesto que la integración de las listas “B” puede no resultarnos satisfactoria, quizá si yo no estuviera en este momento en el Pleno,



sino dictando una conferencia en la UNAM, daría mi opinión sobre esta forma de integración de la listas “B”, pero no es el caso. Aquí, mi interpretación de la norma o de las normas respectivas, pues es precisamente esa, me ordenas que obtenga un porcentaje de votación distrital, ¿y qué es la votación distrital? Bueno lo ideal, lo óptimo, es encontrar todas las definiciones legales, pero no siempre existe esa posibilidad. Sobre este mismo tema, y para el último de los juicios relativos a él, existe una frase muy curiosa en nuestra legislación que dice “representación proporcional pura”, y no hay ninguna definición; existe además una gran cantidad de normas que prescriben algo que no está especificado, y claro está, tenemos que hacer una interpretación. Pero yo creo, insisto, siempre respetando la opinión que pueda ser divergente a la mía, que no es demasiado difícil entender qué es una votación distrital, habida cuenta de que sabemos que existen distritos electorales a los que se hace referencia en una gran cantidad de normas de nuestro Código Electoral; los distritos electorales son aquellos en donde se compite por mayoría relativa. Yo creo que si alguien nos preguntara, por ejemplo, ¿cuántos distritos electorales hay en el Distrito Federal?, nadie dudaría en decir cuarenta, para la elección local; y no creo que tuviéramos que tomar el Código, y en su caso, sustentar nuestra respuesta en una definición en algún artículo del mismo. Estoy convencido de que por interpretación podemos decir, que un distrito electoral es un distrito en donde se

compite por mayoría relativa. Por esta razón, yo encuentro claridad en la expresión “porcentaje de la votación distrital”; sin embargo, puede haber cualquier otra interpretación, simplemente estoy expresando la mía. Consecuentemente, una vez que se obtiene ese porcentaje de votación distrital en cuarenta casos, tratándose de todos los partidos que compitieron, se comparan los porcentajes y entonces como lo hace el Instituto Electoral del Distrito Federal, se diseña una lista de mayor o menor, pero no cantidad de votos, sino porcentaje de los mismos y, dicho sea de paso, cuando se sostiene que “se incurre en una distorsión al determinar ese porcentaje comparándolo con los votos de los otros partidos”, pues eso es exactamente la elección de mayoría relativa, comparar los votos de un candidato contra los votos de otro, en un pedazo de tierra que se llama “distrito electoral uninominal”. Por ende, no hay ninguna distorsión, desde mi punto de vista, pues es exactamente lo que ordena la ley; razón por la cual, la propuesta que se somete a la consideración de este Pleno, pues es coincidente con el acuerdo del Instituto Electoral del Distrito Federal para estos efectos, porque a mi juicio ordenó adecuadamente la lista “B” de todos los partidos políticos para la asignación de representación proporcional. Para terminar, insistiré, puede no ser satisfactorio esto desde un punto de vista teórico, académico, etcétera, pero finalmente la interpretación que yo hago de las normas conducentes es esa, por ello, simple y sencillamente propongo se confirme lo que el Instituto ha



hecho en términos de la elaboración de esas listas, a lo cual obedece el sentido de la propuesta que se presenta a este Pleno. Muchas gracias, Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro Magistrado? Magistrado Armando I. Maitret Hernández, tiene uso de la palabra. -----

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Gracias Magistrado Presidente, distinguidos Magistrados. Simplemente para fijar mi posición e interpretación particular sobre el tema. Con independencia de que suscribiría en su integridad los argumentos que plantearon los Magistrados Delint y Riva Palacio. Quiero hacer referencia a algunos aspectos muy interesantes que el Magistrado Covián introdujo a la discusión con sus argumentos. Me parece que es importante tomar en cuenta, en el sistema electoral del Distrito Federal, el voto de mayoría relativa, es decir, el voto que emitimos todos los ciudadanos el día de la jornada electoral, tiene un doble efecto, es decir, tiene un efecto de mayoría relativa para los que compiten en esto, y desde luego, yo iría todavía más allá de la intervención del Magistrado Covián, tiene un efecto para la representación proporcional, no sólo en la integración de la lista "B", sino también para saber cuántos diputados se le deben asignar a cada partido político, ¿con base en qué?, pues con base en la votación de mayoría relativa. A diferencia de otros modelos donde estos problemas no se presentan porque se entregan dos boletas, una de

mayoría y una de representación proporcional, en el sistema mexicano, el voto es uno, pero tiene un doble efecto. Lo anterior, me parece que es importante tomarlo en cuenta para la definición, sobre todo porque, si esto es así, entonces diría “el voto tiene un efecto para la mayoría relativa en relación con el distrito electoral correspondiente, y tiene un efecto para la circunscripción plurinominal correspondiente”, entonces, ¿dónde está la frase que el Magistrado Covián dice no se encuentra? Me parece que en el párrafo quinto del artículo 37 del Estatuto, leo: “La elección de los diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la Ley...”, y una de las bases a las que se refiere el sistema de representación proporcional establecido en el Estatuto, es cómo se integra la lista “B”. En mi humilde opinión, la interpretación sistemática de estas disposiciones me llevan a la conclusión de que el inciso d) del artículo 37 en su párrafo quinto, se refiere a contabilizar los votos obtenidos por los candidatos en relación con los votos obtenidos por el partido en la circunscripción correspondiente; éstas son, únicamente, las razones que quisiera agregar a la discusión, pues el Magistrado Covián me hizo reflexionar en ese sentido, razón por la cual, me hacen confirmar todavía más mi posición relativa a la dualidad de los efectos del voto; uno en un ámbito distrital y otro en la circunscripción plurinominal, con diferentes



efectos, según las particularidades que establece el Estatuto y el Código. Para mí, la decisión que se debe asumir en este caso, es la restitución en los derechos político-electorales vulnerados al ciudadano actor. Muchas gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro Magistrado? Magistrado Miguel Covián Andrade, tiene uso de la palabra. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. Nada más para precisar un elemento que no introduje en mi intervención porque no se había tocado. Efectivamente, coincido con el Magistrado Maitret en cuanto a que es un grave error, pero así está en las leyes. Esto ya lo he señalado hace mucho. Insisto, mi coincidencia no es de ahora, eso se puede constatar, es un grave error que los ciudadanos tengamos que votar forzosamente en una sola boleta para dos elecciones diferentes, de mayoría relativa y de representación proporcional, eso es un grave error, pero así está. Nada más que yo no coincido con el efecto que le acaba de dar el Magistrado Maitret a ese hecho, por una razón, no sólo teórica sino empíricamente comprobable. Bajo ese argumento, resultaría que todo voto depositado por un ciudadano en un distrito de mayoría relativa, necesariamente cuenta para la elección en la circunscripción plurinominal, y a la inversa, que todo voto depositado en una urna para la elección plurinominal, es producto de un voto de mayoría relativa, y eso no es verdad. Y no es verdad por una razón muy sencilla, quizá a algunos les ocurrió, cuando un

ciudadano está fuera de su distrito electoral, pero dentro del Distrito Federal, puede votar para la elección de representación proporcional, pero no puede votar para la elección de mayoría relativa; con ello, no necesariamente se da ese doble efecto. Y si ese fuera uno de los fundamentos para sostener la tesis contraria a mi proyecto, tendríamos que hacer un análisis y cambiar muchísimos aspectos, porque entonces, a lo mejor contamos votos de más o votos de menos. Consecuentemente, la determinación de la lista "B", no tiene absolutamente nada que ver con la votación de representación proporcional. La elección de la lista "B" necesariamente tiene como origen la elección de mayoría relativa; no hay ese doble efecto que se acaba de mencionar para la determinación y conformación de la lista "B"; lo cual es fácil constatar, es cuestión de sumar de un gran total, hay más votos de representación proporcional que votos en los distritos de mayoría relativa. La causa es que muchos electores votan fuera de su distrito electoral, de modo que, me parece que ese doble efecto no necesariamente se da, y por lo tanto, no hay ningún error al no haberlo considerado, al contrario, sólo se está tomando en cuenta el efecto de la elección de mayoría relativa para integrar la lista "B", no tiene nada que ver la elección de representación proporcional para integrar la lista "B", sino hasta un segundo momento, para hacer la asignación. De manera que no me parece que sea exactamente el caso. -----



MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro Magistrado? Magistrado Armando Maitret Hernández, tiene uso de la palabra. -----

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Gracias, sin que esto sea un diálogo, simplemente recordar también que, a través del sistema de representación proporcional se otorga a los partidos políticos que participan, el número de escaños que correspondan a su votación obtenida, por lo que, se sitúan casillas especiales para que los ciudadanos en tránsito, que están fuera de su distrito electoral y no pueden votar por mayoría, voten en representación proporcional. Estos votos se cuentan para el partido político, ¿y qué pasa con los que sí votan en su distrito?, pues se cuenta para el candidato de mayoría, que es la persona que va a obtener la curul, y también se cuenta para el partido, para efectos de la representación proporcional. Tan es así, que de acuerdo con la ley, se depuran los votos que no se emitieron en favor de un partido político para extraer la votación efectiva y con base en ella, sacar los cocientes. Simplemente, quería precisar esto porque me parece que es relevante en mi convicción. Gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro Magistrado desea intervenir? Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, tiene uso de la palabra.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Gracias Magistrado Presidente, compañeros Magistrados. Por principio quiero agradecer

la amplia ilustración en la interpretación de la proporcionalidad pura, así como una serie de conceptos que aquí se han vertido. Desde luego, no pretendo entrar en esta cuestión de debate bastante interesante planteada por los compañeros Magistrados, sólo quiero argumentar el sentido de mi voto y razonarlo. Un poco entrando al caso concreto, es claro que el actor manifiesta en el asunto que nos ocupa, que la autoridad responsable al integrar la lista "B", desnaturalizó, cito: "...el concepto de los más altos porcentajes de votación distrital, comparados con otras fórmulas de su propio partido para esa misma elección", termino la cita; contenida en el artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, pues no se tomó en cuenta el número de votos obtenidos en la jornada electoral por cada candidato del PRI de mayoría relativa, para integrar adecuadamente dicha lista, asignándole el lugar quinto cuando obtuvo la segunda mejor votación de ese partido. En el acuerdo impugnado, cuya confirmación se nos propone y nos ofrece en esta ocasión el Magistrado y Doctor Miguel Covián, la responsable excluye al actor de la asignación de curules de representación proporcional, al comparar la votación que obtuvo respecto de los demás partidos contendientes en su distrito, y no con los demás candidatos del partido, en este caso, del partido al que pertenece, lo que yo considero que es correcto. En el proyecto, se sostiene que el empleo del término "de las más altas votaciones", se colma con la elección de los cuarenta diputados de



mayoría relativa y, para integrar la denominada lista “B”, deben tomarse en consideración los mejores resultados. Cito: “...entendiéndose éstos como los que hubieren obtenido los porcentajes más altos dentro de la votación distrital en -la zona geográfica- en la que compitieron de forma primigenia, lo que a su vez debe de ser sujeto de una comparación del mismo partido político al que pertenece el promovente, tal y como se plasma en el acuerdo impugnado.”, fin de la cita. Concluyéndose que, por votación distrital debe entenderse la suma de todos los votos depositados en la urna del distrito de que se trate, asociando dicho término con la totalidad de la votación emitida en un distrito electoral uninominal. Contrario a lo anterior, estimo que si bien la votación tiene su origen en cada distrito, porque no puede ser de otra manera, precisamente con la elección de los cuarenta diputados de mayoría relativa, los distritos ya se encuentran representados, por lo que, aceptar el criterio propuesto en el proyecto, implicaría reconocer una doble representación distrital al premiar la fuerza electoral o representatividad del candidato en el territorio que contendió, lo que considero incorrecto, dado que el ámbito territorial de la elección de las diputaciones de representación proporcional, es todo el Distrito Federal, por lo que debe privilegiarse la cantidad de votos obtenidos por el actor, que son los que cuentan a su partido para la obtención de las curules. Por lo expuesto, el suscrito considera que la adecuada interpretación del artículo 37 del Estatuto

de Gobierno, lleva a concluir que el porcentaje de votación distrital debe ser comparado, de manera exclusiva, con las demás candidaturas de su propio partido, lo que permite privilegiar las votaciones más altas obtenidas por los candidatos que no obtuvieron la victoria en el ámbito territorial. Con esto, compañeros Magistrados, pretendo fijar mi posición y sostener el por qué disiento del proyecto que se nos ofrece en este punto. Gracias, Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro Magistrado desea hacer uso de la palabra? Bueno, yo haría una precisión en relación a la exposición del Magistrado Covián. Y creo que encuentro por qué diferimos en este punto. Él es un conocedor en materia constitucional, interpela los sistemas, nos hace una exposición teórica y lógica; asimismo, nos dice que hay momentos en que no debemos juntar la representación proporcional con el principio de mayoría. Sin embargo, en este punto, como señala que, desde la academia o la investigación podríamos empezar a decir si está bien o mal, pero creo que esta distinción entre mayoría y representación proporcional, es imposible de hacer, desde el momento en que se generó un sistema mixto y, al ser mixto, se van a tener que tratar de ajustar y, obviamente, no vamos a poder llegar a un sistema mayoritario puro ni a un sistema de representación proporcional pura. Desde mi punto de vista, ahí está la diferencia, es decir, después de que esta distorsión de origen para efectos de aplicar un sistema en sí mismo, que trae otros efectos



positivos, que es darle la pluralidad a los órganos legislativos. Hay muchas maneras de tratarlos de empalmar o de poner funcionalmente a estos dos sistemas; sin embargo, todas esas maneras van a generar alguna otra inequidad o disfuncionalidad, por decir algo, lo cual es función tanto de legisladores como de jueces, tratar de hacerlos consistentes --estos dos principios-. Por lo tanto, yo creo que desvincular la lista “B” de la asignación de representación, así, tajantemente como lo hace el Magistrado Covián, no se puede, puesto que está vinculado a todo el sistema general; de hecho, su interpretación de desvincular, es absolutamente contrario a la tesis de la Sala Superior. Creo que tenemos que analizar el caso concreto de nuestra legislación en función de lo que hizo el legislador, de lo que expuso en su Dictamen y de lo que han interpretado los Tribunales de este país. En ese sentido, yo creo que no podemos seguir con la separación, pulcra o definida que hace el Magistrado Covián y, obviamente, al final le agrega que “es de sus mismos partidos”, como diputados de mayoría relativa. Esto es, también tiene que hacer una interpretación para poder llegar a ser consistente su argumento. Por otro lado, también señaló que, “hay muchos más votos de representación proporcional en relación a mayoría relativa”. Yo diferiría de esta afirmación, pues esas casillas especiales son la excepción, son las personas que están en tránsito y es un mínimo número de casillas especiales las que se instalan en el Distrito Federal, razón por

la cual, no comparto ese argumento. Muchas gracias. ¿Algún otro Magistrado? Magistrado Miguel Covián Andrade, adelante. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. Nada más para alusiones personales. Quizá no me expresé correctamente, porque veo que se ha interpretado lo relativo a los sistemas contradictorios, y también, han mencionado que hago una diferenciación tajante entre uno y otro. No recuerdo haber dicho que sean sistemas contradictorios, porque no lo son. Obviamente, cualquier órgano pluripersonal, Congreso o Asamblea, se puede elegir todo por mayoría relativa, se puede elegir todo por representación proporcional o se puede elegir combinando ambas formas de elección. No creo haber dicho que sean contradictorias ni excluyentes, y si lo dije, bueno, ahora estoy siendo suficientemente claro, por supuesto que no lo son. Tampoco dije que se tenga que hacer una diferenciación tajante para la asignación; yo no emplee el término asignación, porque me estoy refiriendo sólo a un primer momento o a uno de los momentos que es la integración de la lista “B”. Y lo reitero, en la integración de la lista “B”, no tiene nada que ver la representación proporcional, nada, absolutamente nada. En la asignación de lugares tiene todo que ver la representación proporcional, porque de eso se trata. Entonces, para ser más claro, la integración de la lista “B”, se puede hacer a través de los candidatos más altos, no en votación sino en estatura en los distritos, se puede hacer con los candidatos más pesados; se puede



hacer con los candidatos más blancos o más morenos, eso no tiene que ver con la representación proporcional. En este caso, lo que se está haciendo es pedir un porcentaje de votos derivado de la elección de mayoría relativa, ¿qué tiene que ver ahí la representación proporcional para integrar la lista "B"?, desde mi punto de vista, nada. Por eso lo dije así y lo reitero; la forma como se integra nuestra Asamblea Legislativa, que es a través de las dos formas de elección, por supuesto que se puede analizar en términos de qué distorsiones crea desde el punto de vista de la legitimidad, de la sobrerrepresentación, de la subrepresentación, pero ese es otro tema muy diferente, que precisamente no podemos incorporar aquí en estricto sentido, porque no tiene que ver con lo que estamos discutiendo en cuanto a la interpretación de las normas respectivas. Entonces, no es que mi punto de vista sea académico, por lo menos en lo que yo considero en el cuerpo del proyecto tiene que ver con la interpretación de estas normas. Finalmente, en cuanto al hecho de que hay más votos, sean muchos, sean pocos, en una elección, cuando contamos los de representación proporcional frente a los de mayoría relativa, pues precisamente, desde el momento mismo en que se instala una casilla en la que sólo puedo votar por representación proporcional porque no estoy en mi distrito, ese voto ya sólo va a contar para representación proporcional y no para mayoría relativa. Por eso decía yo, y con esto quizá también aclaro lo que en esta

materia sostuve, ¿todo voto de representación proporcional depositado en la anterior elección en el Distrito Federal tiene que ser tomado en cuenta para la integración de la lista “B”?, ¿todo voto de representación proporcional en toda circunscripción tiene que ser tomado en cuenta para la determinación de la lista “B”?, mi respuesta es que ninguno, absolutamente ninguno de representación proporcional para la integración de la lista “B”. Insisto, desde el momento mismo en que se incluyen esos elementos para determinar ¿cómo se debe interpretar esta parte de la integración de la lista “B”?, ahí es a donde nos separamos en la interpretación, precisamente ahí. Gracias, Magistrado.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro Magistrado? En virtud de estar suficientemente discutido el asunto, señor Secretario General recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. En contra del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. En contra del proyecto y porque se restituya al ciudadano su derecho violado.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----



MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. En contra del proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En contra. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, el proyecto de resolución con el que se dio cuenta, no ha sido aprobado por la mayoría de Ustedes, votando únicamente a favor el Magistrado Ponente Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En virtud del resultado de la votación y acatando el criterio de la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno, quienes no aprobamos las consideraciones vertidas en el proyecto que presentó el Magistrado Miguel Covián Andrade, deberá elaborarse el engrose respectivo con las consideraciones y razonamientos jurídicos vertidos en la discusión del presente asunto, y que concluirá con los puntos resolutiveos siguientes: -----

PRIMERO. Se modifica el acuerdo ACU-934-09, emitido el once de julio de dos mil nueve por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en particular la integración de la “Lista B” del Partido Revolucionario Institucional, para los efectos establecidos al

final del considerando TERCERO de esta sentencia, quedando intocado todo aquello que no fue materia de impugnación. -----

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que dentro de los tres días siguientes a la notificación de este fallo, expida y otorgue las constancias de asignación correspondientes a las fórmulas encabezadas por los candidatos: ***** y *****; quedando sin efecto las otorgadas a las fórmulas encabezadas por los candidatos: ***** y *****; debiendo informar a este Tribunal del cumplimiento dado a esta resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. -----

En el supuesto de que por cualquier causa no se otorguen las constancias antes referidas, la copia fotostática certificada de la sentencia de mérito, hará las veces de las precisadas constancias de asignación. -----

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que dé publicidad a los puntos resolutive de la presente sentencia, a través de los mismos medios que utilizó para comunicar a los partidos políticos el acuerdo impugnado; debiendo informar sobre el efectivo cumplimiento de esta instrucción dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que le sea notificada a la responsable esta sentencia. -----



MAGISTRADO PRESIDENTE. Ahora bien, dado que este engrose deberá ser elaborado por uno de los Magistrados de la mayoría que no aprobó el proyecto primigenio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º, fracción VI, del Reglamento Interior de este Tribunal, propongo a Ustedes que sea el Magistrado Alejandro Delint García, quien se encargue de la elaboración del engrose correspondiente. Señor Secretario, recabe la votación de los Magistrados en vía económica con relación a la propuesta que les he formulado. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Señores Magistrados les solicito, en votación económica, levanten la mano los que estén a favor de la propuesta formulada por el Presidente. (Los Magistrados emiten su voto). Gracias. Señor Presidente, su propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se designa al Magistrado Alejandro Delint García para que se encargue del engrose respectivo. Magistrado Miguel Covián Andrade, tiene uso de la palabra.-----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. Magistrado Presidente, con fundamento en nuestras normas aplicables, solicito que el proyecto que he propuesto a la consideración de este Pleno, sea incluido en el cuerpo de la sentencia como voto particular. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario General, tome nota de la petición formulada por el Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

SECRETARIO GENERAL. Así se ha hecho, señor Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Adolfo Vargas Garza, dé cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios identificados con las claves TEDF-JLDC-144 y 147, ambos diagonal dos mil nueve, sustanciados en la Ponencia a mi cargo y del Magistrado Alejandro Delint García, respectivamente; en virtud de la similitud existente entre éstos. -----

LICENCIADO ADOLFO VARGAS GARZA. Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 199 fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificados con los números 144 y 147 del año dos mil nueve, promovidos por ***** y ***** , como candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, el primero, del Partido Verde Ecologista de México y, el segundo, del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo identificado con el número 934 del presente año, emitido el once de julio de dos mil nueve por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual, entre otros, integró las listas "B" de diputados de representación proporcional de los citados partidos políticos, realizó la asignación de diputados electos por dicho principio a cada partido con derecho a ello



y declaró la validez de la elección. En los proyectos que se someten a su consideración, analizada la procedencia de los medios de impugnación que se resuelven, en cuanto al estudio de fondo, con apoyo en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, una vez deducidos de los escritos de demanda los agravios expresados por los actores, en síntesis, se infiere que la pretensión de éstos consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, a efecto de obtener una mejor posición en el orden de prelación de la lista "B" de diputados de representación proporcional, prevista en el artículos 37, párrafo quinto, inciso d) del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 14 fracción IX, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, al estimar que, les causa agravio la indebida interpretación y aplicación que la autoridad responsable hizo de diversas normas de los citados ordenamientos legales, para determinar la integración de la referida lista, correspondiente a sus partidos políticos. En los proyectos de cuenta, se estima que el planteamiento de los actores es fundado. Lo anterior es así, ya que la representación proporcional es el sistema electoral en el que el porcentaje de votos que reciben los partidos políticos determina el número de escaños o diputaciones que les son asignados en el órgano legislativo local. Es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido político un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor, dentro

de la circunscripción plurinominal que abarque el ámbito territorial de la elección. En este tenor, por lo que refiere a la integración de la lista “B”, acorde con lo dispuesto por el Estatuto de Gobierno y el Código Electoral local, se aprecia que el legislador implementó un “sistema de porcentajes mayores”, para determinar cuáles deben ser las trece fórmulas que integren la lista, de entre las fórmulas postuladas en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, en cada uno de los cuarenta distritos uninominales, que no ganaron pero obtuvieron el mayor número de votos, en un orden de prelación descendente; el cual, precisamente, se determina con base en los más altos porcentajes de votación distrital obtenidos por dichas fórmulas, comparados con las otras fórmulas del mismo partido político, obtenidos en la misma elección de mayoría relativa. Lo anterior, en virtud de que la integración de la lista “B” debe ser en función del sistema de representación proporcional, o sea, proporcionalmente al número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos del partido político de que se trate, en la elección de mayoría relativa. En este contexto, de la lectura del acuerdo impugnado se aprecia que el Consejo General, para obtener el “porcentaje de la votación distrital”, tomó en cuenta la “votación total emitida en el distrito”; esto es, incluyendo todos los votos emitidos a favor de las fórmulas postuladas por los demás partidos contendientes, así como los votos nulos, lo cual en los proyectos se estima que ello fue inexacto, toda vez que lo



correcto hubiese sido realizar una interpretación sistemática y funcional de los artículos 37, párrafos quinto y sexto del aludido Estatuto y, 12, 13 y 14 del Código, relativos a los procedimientos a seguir para la asignación de las veintiséis diputaciones por el principio de representación proporcional, atendiendo las características propias de dicho principio, que en el caso, se traducen en que el reparto de la curules sea proporcional, atendiendo a la fuerza electoral entre los candidatos de un mismo partido que no hubieren sido electos para diputados por el principio de mayoría relativa. Máxime que, para el reparto de curules bajo este sistema, no deben tomarse en cuenta los votos nulos al no formar parte de la votación efectiva, por lo que se infiere que tampoco deben tomarse en cuenta los porcentajes de votación de los candidatos de otros partidos políticos, como incorrectamente lo hizo la responsable para integrar las listas “B” en controversia. Por ello, de la interpretación sistemática y funcional de las aludidas normas, en los proyectos se colige de la expresión: “...los más altos porcentajes de votación distrital comparados con otras fórmulas de su propio partido para esa misma elección...”, refiere a que la determinación de ese porcentaje debe hacerse a partir solamente del universo de candidatos del mismo partido político, ya que si dicho porcentaje se obtiene a partir de los votos alcanzados por todos los partidos políticos en cada distrito uninominal, como equivocadamente lo considera la responsable, no cabe duda que,

indebidamente, se estaría incluyendo en la votación de los demás partidos contendientes. Habida cuenta que uno de los objetivos del sistema de representación proporcional es que a cada partido político le corresponde el número de curules, en forma proporcional al número de votos obtenidos. De tal suerte que, en el caso, se estima que el reparto de curules de representación proporcional, atendiendo al porcentaje de votación distrital emitida que respecto de cada candidatura se obtenga en el distrito uninominal en que se contienda, no es el fiel reflejo del número de votos con los que se participa para el procedimiento de asignación de curules al partido, ello al tomarse en cuenta, entre otros, los votos nulos, que al contrastarlos con los votos obtenidos, disminuyen el porcentaje y lo hace menos proporcional, al introducir elementos que distorsionen esa correspondencia matemática. Consecuentemente, se debe privilegiar a las candidaturas que aportaron un mayor número de votos, porque, por un lado, con la representación proporcional, se pretende la más o menos exacta distribución de curules, en forma directamente proporcional al mismo número de votos obtenidos y, por otro lado, de acuerdo con la normativa aplicable, se debe beneficiar a la candidatura que haya logrado un mayor número de votos, porque tal aportación influyó de manera más significativa en la asignación de curules al partido político, en comparación con las demás votaciones menos copiosas y representativas de mismo partido político. De ahí que, en el caso se



concluya que el mayor porcentaje de votación distrital dentro de la circunscripción plurinominal correspondiente, en relación con los porcentajes de las otras fórmulas postuladas por el mismo partido político, equivalga al mayor número de votos obtenidos por cada fórmula en el distrito uninominal que contendió en la elección de mayoría relativa, respecto de una sola circunscripción plurinominal, en la que está determinada la votación efectiva que se debe tomar en cuenta para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional al partido político de que se trate. Así las cosas, al proponerse declarar fundados los agravios formulados por los actores, también en los proyectos se propone modificar la integración de las listas "B" de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a favor de quienes hubieran obtenido el mayor porcentaje de votación distrital con relación a los demás candidatos de su propio partido, tomando en consideración la recta interpretación de dichos preceptos legales, previamente señalada, quedando el actor ***** en el segundo lugar de la lista del Partido Verde Ecologista de México, y el ciudadano ***** en la primera posición de la lista del Partido Revolucionario Institucional. Es la cuenta señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado Miguel Covián Andrade, tiene el uso de la palabra.-----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. Gracias, Magistrado Presidente. Como señalé en alguna de mis intervenciones anteriores, este nuevo bloque de juicios que discutiríamos tienen como propósito determinar cómo debe integrarse la lista “B” y conforme a qué criterios. De manera que, para no repetir lo que ya he señalado, en lo que a mí respecta, simplemente reiteraría los elementos que puse a consideración de este Pleno para sustentar mi proyecto y, en el caso de estos juicios para la protección de los derechos políticos, específicamente, me referiría a algunos aspectos concretos que se presentan en sendos proyectos. Por ejemplo, en alguna parte se señala, leo textualmente: “...De este modo, se advierte que el legislador ordinario con las recientes reformas al estatuto de gobierno y al código electoral local, para la elección de los sesenta y seis diputados locales estableció como sistema electoral, uno de representación proporcional mixta, similar a los sistemas de representación proporcional, pero que incluye un número específico (e incluso mayor) de diputados electos por el principio de mayoría relativa, en el cual el voto de los electores tiene dos efectos y/o propósitos...”. No coincido con esta consideración, porque nos dice que es un sistema de representación proporcional mixta que incluye un número de diputados electos por el principio de mayoría relativa y creo que obedece a lo que señalaba en alguna otra intervención. Es decir, a esta otra posición conforme a la cual sí se mezclan o sí se



consideran simultáneamente para los efectos de la elección de los veintiséis diputados de representación proporcional, ambas formas de elección, lo cual se reitera en otra parte donde se señala "...De ahí que la integración de la "Lista B" sea (justamente) en función del sistema de representación proporcional, o sea, proporcionalmente al número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos del partido político de que se trate, en la elección de mayoría relativa...". Insisto, señalé en alguna otra intervención, que no todo porcentaje que se discute en materia electoral tiene que ver con la representación proporcional, y aquí, me parece que esta primera parte del proyecto, se basa en esa tesis, en esa idea que yo respetuosamente no comparto. Esto se reitera en algunos otros de los considerandos, y de manera muy particular, en alguna otra parte en donde se dice: "...Ciertamente, si en dicha disposición se establece que el mayor porcentaje se obtendrá de la votación distrital,...", a mi juicio, es una votación de mayoría relativa, entonces, se obtendrá de la votación distrital "...comparado con el de otras fórmulas de su propio partido para esa misma elección, es claro que ese dato de la modalidad de asignación por porcentajes mayores, corresponde a la fórmula electoral para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional...". Aquí, creo que otra vez, desde mi personal punto de vista y dicho sea respetuosamente, se está mezclando la integración de la lista "B" con la asignación de diputados

de representación proporcional, que son dos cosas diferentes, obviamente vinculadas, pues se refieren a un mismo proceso, pero diferenciables. En general, el proyecto se sustenta, o los proyectos se sustentan en esta parte, en las consideraciones que acabo de señalar, ya de manera específica, también disiento de lo que se refiere a los efectos que se dan a toda esta argumentación y a la consecuente interpretación de estos artículos y que corresponden, ahora sí ya, a los puntos resolutivos. De manera específica, me permito señalar que, como todos sabemos, en este tipo de juicios para la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, los efectos de la sentencia son, por su propia naturaleza, particulares, como en alguna otra intervención en sesión precedente lo señalé y, seguramente alguien más también lo ha compartido; en realidad este tipo de juicios es *mutatis mutandis*, un juicio de amparo en materia política y electoral, eso es en realidad, por ello, los efectos de la sentencia son relativos. Sin embargo, en el cuerpo de estos proyectos, esos efectos se extienden a personas que no son promoventes, que no son parte del juicio y que están en la lista, según los puntos resolutivos del proyecto. Al mismo tiempo, en alguna de las partes previas a los puntos resolutivos, es decir, exactamente en la penúltima página, se señala que se trata de un caso en el que se hace una excepción a los efectos relativos de la sentencia, entonces yo lo interpretaría, de acuerdo a lo que textualmente se dice, que si es una excepción a los



efectos relativos de la sentencia, pues desde luego, los efectos tendrían que ser generales, porque los efectos de las sentencias son relativos o son generales; si se hace una excepción, entonces tienen que ser generales; si son generales, entonces se tendría que modificar toda la lista, no nada más dos, tres o cuatro lugares, y esto se debe a un problema que en su momento pudimos explorar, y al que me referiré en el caso de los últimos juicios o el último grupo de juicios que analizaremos sobre esta temática, y que es el de la naturaleza como acto jurídico del acuerdo del Instituto Electoral del Consejo General para la determinación de las listas “B” y la asignación de diputados de representación proporcional. Dicho de otra manera, ¿sí es posible irle dando efectos diferenciados al acuerdo respectivo, y efectos relativos en algún momento; en otros casos, efectos relativos con excepciones, es decir, implícitamente generales y, en éstos dos proyectos específicos?. Lo que yo en lo particular no comparto sobre este aspecto concreto es, por un lado, un efecto relativo, connatural a este juicio que se exceptúa para introducir, en los puntos resolutivos, el cambio de la integración de las listas a sujetos de derecho que no intervinieron en el juicio, que por supuesto no lo promovieron, siendo así, ¿por qué sólo a ellos se les aplica, a pesar de que no fueron promoventes y no se modifica el resto de la lista?, ¿por qué no se constriñe la sentencia a los efectos particulares y, solamente se introduce el nombre en la lista del sujeto que promovió en cada caso? Por ello, esta parte no la

comparto, ya específicamente en cuanto a estos dos juicios y, desde luego, al punto resolutivo segundo, que brevemente leeré en el caso concreto del JLDC-147, pero que tiene su reproducción o su equivalencia en el otro juicio que nos ocupa y que dice: "...En consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que dentro de los tres días siguientes a la notificación de este fallo, expida y otorgue las constancias de asignación correspondientes a las fórmulas encabezadas por los candidatos: ***** y *****; *****quedando sin efecto las otorgadas a las fórmulas encabezadas por los candidatos: ***** y *****; debiendo informar a este tribunal del cumplimiento dado a esta resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra...". Es decir, se introducen nombres de ciudadanos que no están participando en estos juicios, que insisto, son por definición, juicios con efectos relativos; razón por la cual, hay efectos relativos connaturales, hay excepción a los efectos relativos y no hay modificación general de toda la lista. Por ello, en lo particular, tendría dificultades para coincidir con lo que se propone en el cuerpo de estas resoluciones. Muchas gracias, Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro Magistrado desea hacer uso de la palabra? Magistrado Alejandro Delint García. -----



MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Disiento del comentario que hizo el Magistrado Covián, con todo el respeto que me merece, porque estamos ante una situación en donde sí se hace efectivo el principio de relatividad, y si se pudiera hablar o se habla de la excepción, tiene que ver particular y específicamente con el partido o los partidos, porque estamos hablando de dos proyectos con las mismas características, que impugnaron el acto y evidentemente la lista “B” que se está modificando infiere una movilidad en los nombres y en las personas, yo no veo, cuál sería aquí el sentido de la no aplicación y, la excepción, la encuentro en términos de la movilidad de los nombres de las personas, pero estamos hablando exclusivamente de los partidos que impugnaron. No se está vulnerando este principio de relatividad, en relación a que no se está moviendo del acuerdo las listas de los partidos políticos que no impugnaron el acuerdo respectivo. Como una primera intervención ese sería mi comentario.---

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro Magistrado? Magistrado Armando Maitret Hernández, tiene uso de la palabra. -----

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Gracias, Magistrado Presidente. Obviamente no voy a renovar la discusión respecto de si sólo forma parte la votación de mayoría para integrar la lista “B”, que esto me parece que es totalmente exacto. Los de la lista “B” provienen de la votación de mayoría relativa, como bien lo sostiene el Magistrado Covián, pero yo, insisto, en mi lectura integral del párrafo

quinto del artículo 37 del Estatuto, advierto que hay una regla en la cual se establece que cuando una fórmula de candidatos aparezca tanto en la lista "A", como en la lista "B", entonces se le va a asignar al mejor posicionado; y si éste, por ejemplo, es de la lista "B", se va a llenar ese espacio con el de la lista "A". Esto, para mí, es indicativo de que el legislador incluyó, ya en este procedimiento, una integración de lista de representación proporcional, y que la votación de mayoría viene a ser sólo un referente. Por el otro lado, al aludir a los efectos, desde luego que, bien advierte el Magistrado Covián, no sólo se mueve y se restituye al ciudadano o a los ciudadanos que promovieron los juicios en la propuesta. Y esto, me parece que es un elemento, digamos, consustancial de la restitución de derechos, ¿qué pasa si yo restituyo a una persona en la lista "B", en el primer lugar de la lista "B"? , pues tengo que hacer los corrimientos correspondientes, ubicarlo en la lista "B", yo tengo que hacer los corrimientos necesarios, mínimos necesarios, hasta ajustar esta lista, sin afectar los derechos, desde luego, de los que no acuden a los juicios. Me parece que en los proyectos se cuida este aspecto, y sólo se hacen los corrimientos mínimos necesarios a efecto de restituir a los agraviados en el goce de su derecho. Muchas gracias, Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro Magistrado? Bueno, en relación a mi proyecto y al proyecto del Magistrado Delint, creo que aquí, para no repetir toda la discusión, veo las discrepancias



fundamentales entre el criterio y la interpretación que está haciendo el Magistrado Covián y nosotros. La mayoría nos basamos en precedentes, por un lado, jurisdiccionales y, por otro lado, en el proceso legislativo que se llevó a cabo para la reforma y la creación de esa norma y, el Magistrado Covián no los toma en cuenta, es decir, los hace a un lado y hace su interpretación jurídica sobre esto; eso es en general, por eso está construido nuestro proyecto, con base en la ley, el proceso legislativo y los precedentes de la Sala Superior y de la Corte, esa es la discrepancia fundamental con el Magistrado Covián. Por otro lado, en lo relativo a los efectos, hay un precedente de que, efectivamente como él menciona, el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales es sólo para el ciudadano que vino a pedir la protección y la restitución de su derecho; sin embargo, tratándose de candidatos, hay una tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral que dice: **“RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA. SUPUESTO DE INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, la cual nos da una excepción a los efectos individuales de la sentencia, precisamente en relación a la fórmula de candidatos; si es una sola lista y se afecta a un candidato, pues se afecta a todos. En el caso que nos ocupa, en relación con el Partido Verde, se trata de dos candidatos y, aunque se quejó nada más uno, se trata de dos diputados que asignó el Acuerdo del Consejo

General, por eso se mueven esos dos. En el caso del Magistrado Delint, relativo al Partido Revolucionario Institucional, se mueven a los que afecta, en relación con el número de diputados que les fue otorgado por el Consejo General. Entonces, son dos enfoques diferentes, dos formas de construir la interpretación, pues no creo que haya punto de encuentro como se está viendo ahora. Muchas gracias. ¿Alguna otra intervención? Magistrado Miguel Covián Andrade, tiene uso de la palabra.-----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. Solamente para formular una aclaración, esa Tesis a la que hace referencia el Magistrado Riva Palacio, desde mi punto de vista, no establece una excepción al principio de relatividad, porque habla de fórmulas, y como señalé en mis intervenciones anteriores, una fórmula es el candidato propietario y el candidato suplente, o los candidatos propietarios y los candidatos suplentes; derivado de ello, cuando afecta al candidato propietario, consecuentemente afecta al candidato suplente, pero no se está faltando al principio de relatividad, es una fórmula integral; aunque los efectos sí son relativos. El problema con estas dos resoluciones -y aquí difiero con lo que dice el Magistrado Maitret-, es que no sólo se afecta a la fórmula que vino a promover, es decir, al candidato propietario y al candidato suplente que, eventualmente entrarían a la lista "B", sino se afecta a otras que no comparecen en estos juicios, y entonces, ahí sí está dándose una excepción al



principio de relatividad, como se dice en los propios proyectos. Yo insisto, no encuentro cómo en un juicio de amparo *mutatis mutandis*, se pueda dar una excepción. Ahora, si se va a hacer un corrimiento de la lista, se tendría que hacer en toda la lista de ese partido político forzosamente, porque de lo contrario está haciéndose una especie de proyecto con efectos relativos de los efectos relativos, y eso me parece que es lo que querría decir una excepción a los efectos relativos sin que lleguen a ser generales, eso me parece que no es posible, o son efectos relativos o son efectos generales. Y si son efectos generales, habría que analizar si no se afecta a toda la lista, por lo menos de los partidos que están involucrados, dicho sea de paso, recordemos, estos juicios no los promueven los partidos, los promueven los candidatos, eso no debemos pasarlo por alto. Gracias Magistrado Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Precisamente es la fórmula, pero aquí es la lista, y la lista es completa; no puedes desvincular la lista de los demás candidatos. Por un lado, se le está dando el efecto de toda la lista. Lo que pasa es que, si nada más tiene derecho a cuatro, pues obviamente en el caso del Partido Verde, el Consejo General le da cuatro, digamos, porque todavía no llegamos a la otra parte del asunto, pero le da cuatro diputados al Partido Verde, el primer lugar es derivado de la lista "A", se mantiene; el segundo lugar, es derivado de la lista "B", éste se cambia; el tercer lugar es el derivado de la lista "A",

se mantiene; y el cuarto lugar que le corresponde, es derivado de la lista "B", se cambia. Con ello, estamos cambiando toda la lista que tiene asignada el Partido Verde Ecologista de México y pasa lo mismo con el Partido Revolucionario Institucional. Gracias. ¿Algún otro Magistrado? Si no hay comentarios, en virtud de estar suficientemente discutido el asunto, señor Secretario General recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. En contra de los proyectos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor de los proyectos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con los proyectos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con los proyectos de cuenta.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor de los proyectos.-----



SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, los proyectos de los que se dio cuenta han sido aprobados por mayoría de cuatro votos, votando en contra el Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, por lo que respecta a los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos 144 y 147, ambos de este año, se resuelve: -----

PRIMERO. Se modifica el acuerdo ACU-934-09, emitido el once de julio de dos mil nueve por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos precisados en los fallos atinentes, quedando intocado todo aquello que no fue materia de impugnación. --

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que dentro de los tres días siguientes a la notificación de estos fallos, expida y otorgue las constancias de asignación correspondientes a las fórmulas de candidatos encabezadas por ***** y *****; ***** así como la integrada por ***** y *****; quedando sin efecto las otorgadas a las fórmulas encabezadas por los candidatos: ***** y *****; así como la relativa a ***** y *****; debiendo informar a este Tribunal del cumplimiento dado a estas resoluciones, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. -----

En el supuesto de que por cualquier causa no se otorguen las constancias antes referidas, la copia certificada de la sentencia de mérito, hará las veces de las precisadas constancias de asignación. ---

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que dé publicidad a los puntos resolutive de las presentes sentencias, a través de los mismos medios que utilizó para comunicar a los partidos políticos el acuerdo impugnado; debiendo informar sobre el efectivo cumplimiento de esta instrucción dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas partir del momento en que le sean notificadas a la responsable estas sentencias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Magistrado Miguel Covián Andrade, tiene uso de la palabra. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. Magistrado Presidente, solicito respetuosamente, en términos de nuestra legislación aplicable, que se incorpore al cuerpo de estas sentencias los votos particulares que en su momento haré llegar a la Secretaría General. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario General, tome nota de la petición formulada por el Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

SECRETARIO GENERAL. Así se ha hecho, señor Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito a la licenciada Erika Estrada Ruiz, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en los expedientes TEDF-JEL-78, 79, 81, 82 y 83, todos diagonal dos mil



nueve, que la Ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADA ERIKA ESTRADA RUIZ. Con su autorización, señor Presidente, señores Magistrados. Doy cuenta con los juicios electorales 78, 79, 81, 82 y 83 de este año, promovidos por los Partidos Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza, Socialdemócrata y Acción Nacional, respectivamente, siendo oportuno señalar que en el último de los juicios, el ciudadano ***** , compareció como candidato coadyuvante.

Las mencionadas impugnaciones se promovieron en contra del acuerdo 934-09, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el once de julio del presente año, mediante el cual realizó la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional y declaró la validez de dicha elección. En el proyecto que se somete a su digna consideración, se propone dividir el estudio de los agravios, en violaciones formales y de fondo. En cuanto a los primeros, relativos a que no se conoció con oportunidad el documento que se sometió a discusión y votación del Consejo General, pues aquél que fue circulado junto con la convocatoria, fue sustituido al inicio de la sesión. En el proyecto se propone considerarlos como inoperantes al no haber causado perjuicio alguno a los partidos políticos, porque una vez aprobado el documento, se ordenó la notificación personal a todos ellos, lo que les permitió ejercer

su derecho de defensa en tiempo y forma ante este Órgano Jurisdiccional local. En cuanto a los de fondo, por una parte, el Partido Socialdemócrata alega que por el solo hecho de haber obtenido el 2% de la votación total emitida en la jornada electoral tenía derecho a una curul; por otra, los Partidos Verde Ecologista de México y Convergencia, sostienen que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, debió incluir los votos de candidaturas comunes en la asignación de diputados de representación proporcional, es decir, no debió descontarlos de la votación efectiva. Al respecto, por las razones expuestas en el proyecto, se considera que no les asiste la razón. En primer lugar, porque contrario a lo que aducen, la obtención del mínimo de votación que requiere la ley, es para efectos de participar en la asignación de diputados, y no por ese solo hecho, se tiene derecho a una curul. En segundo lugar, tampoco asiste la razón a los partidos políticos recurrentes, pues la normativa electoral es clara, al señalar que los votos de candidatos comunes cuentan para el candidato como válidos, pero deben ser considerados como nulos para los partidos políticos, por lo que deben descontarse para efectos de obtener la votación efectiva, que es la que de acuerdo al Código, deberá utilizarse para realizar las operaciones relativas al cociente natural, votación ajustada y resto mayor. En relación con los otros agravios esgrimidos por los Partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata y Acción Nacional, así como por el



candidato coadyuvante, en la propuesta se realiza un estudio conjunto de los mismos, advirtiendo que los motivos de disenso expresados por éstos se encaminan a controvertir, si bien por distintos motivos, que incluso resultan contradictorios entre sí, lo siguiente: a) la fundamentación y motivación que utilizó el Instituto Electoral del Distrito Federal en la aplicación de la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional, pues con ello estiman que se transgredió el principio de legalidad, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; b) la transgresión a los principios de certeza, objetividad, congruencia, equidad e imparcialidad y c) el criterio de interpretación que el Instituto Electoral local dio a la normativa electoral que regula la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. De las manifestaciones vertidas por los partidos políticos actores y del candidato coadyuvante, en el proyecto se considera que les asiste la razón en cuanto a la indebida motivación del acuerdo recurrido y a la indebida interpretación dada a la normativa electoral, lo que tuvo como consecuencia una incorrecta asignación de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aunque obviamente, no todos obtienen su pretensión, ya que como se indicó algunas de ellas son incompatibles. Las razones particulares de la conclusión apuntada, serán expuestas por el Magistrado Ponente.-----

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. La propuesta que planteo, parte de un punto de vista de la ciencia política relativo a diversas consideraciones sobre el sistema de representación proporcional y su finalidad. Como Ustedes saben, este sistema es uno de los dos que las democracias representativas han adoptado para la elección de sus representantes, y que tiene por finalidad la asignación de los cargos a elegir entre los diversos contendientes en proporción a los votos que cada uno de ellos obtuvo en una determinada demarcación electoral. El sistema de representación proporcional, señores Magistrados, busca no sólo integrar los órganos electivos, sino que éstos sean un reflejo de la diversidad política de la sociedad, garantizando en una forma más efectiva el derecho de participación de la minoría y evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular que se pueden producir en un sistema de mayoría simple. Lo anterior es así, porque como saben, en nuestra entidad federativa tenemos un sistema electoral mixto, y la introducción del principio de representación proporcional ha provocado que en los hechos el porcentaje de legisladores electos mediante el sistema de representación proporcional, sirviera no tanto para propiciar una correspondencia exacta entre los votos y los escaños obtenidos por cada partido, sino más bien, para permitir que los órganos legislativos incorporaran la pluralidad política existente y para atenuar los efectos distorsionadores de la representación, que implícitamente, conlleva el



sistema de mayoría relativa. Esto que estoy señalando con apoyo, fundamentalmente, en Dieter Nohlen y en Michelangelo Bovero, también es recogido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia intitulada MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. Ahora bien, tomando en cuenta este arsenal dogmático y jurisprudencial, me parece que la conclusión que señaló la Secretaria Erika Estrada, se sustenta en que la autoridad no toma en cuenta, paso a paso, en la asignación de diputados de representación proporcional, lo que la ley establece; lo cual se ve reflejado claramente, desde mi punto de vista, al determinar restar en un sólo momento tres diputaciones al Partido Acción Nacional, a fin de ajustarlo dentro del rango de 3% de sobrerrepresentación establecido por la legislación electoral; sin que explique, es decir, sin que motive los pasos sucesivos que llevó a cabo para tomar tal determinación, toda vez que no se justifica si lo hizo para buscar mayor proporcionalidad —que uno intuitivamente podría decir que por eso lo hizo—, lo cual, obviamente no consigue respetar el límite legal a la sobrerrepresentación, el cual también vulnera sin motivación alguna. Por ello, señores Magistrados, a efecto de contestar los planteamientos de los partidos políticos inconformes, en el proyecto se establece cuál es el procedimiento que debe seguirse en la asignación

de estos diputados. Para ello, metodológicamente se hace un pequeño problemario que consistió en dar respuesta a los siguientes temas: Primera pregunta, ¿Es posible aplicar una fórmula de proporcionalidad pura en la asignación de diputados locales en el sistema del Distrito Federal, sin tomar en cuenta el resto de las reglas previstas?, la respuesta es que el agravio es infundado; ¿Por qué?, porque en el caso, hay diversas reglas previstas, desde la Constitución, el Estatuto y el Código, que impiden, en los hechos, obtener la llamada proporcionalidad pura; pues debe tomarse en consideración la existencia de un sistema de mayoría relativa y representación proporcional (sistema mixto al que me referí), una cláusula de gobernabilidad, una barrera legal para participar en la asignación y un límite máximo a la sobrerrepresentación, son factores que distorsionan esa aspiración de que las curules que obtengan los partidos se correspondan exactamente a su votación obtenida y no más. La idea de proporcionalidad pura, entra en colisión con la existencia de una cláusula de gobernabilidad o premio a la mayoría que supone la asignación de tantos legisladores de representación proporcional como sean necesarios para que un partido obtenga la mayoría absoluta en el Órgano Legislativo. La proporcionalidad pura, es contradictoria con la lógica de funcionamiento del sistema representativo mixto, como es el que caracteriza al sistema electoral del Distrito Federal, tratándose de la elección de diputados a la



Asamblea Legislativa, por supuesto, que incorpora un número predominante de diputados elegidos mediante el principio de mayoría relativa. Suponer, como lo hacen algunos de los actores, que el principio de proporcionalidad pura puede inspirar la asignación de veintiséis legisladores mediante ese mecanismo, significaría simple y sencillamente tener que desatender las reglas específicas establecidas en el Estatuto y el Código, y a las que estaban obligadas a aplicar las autoridades, en atención al principio de legalidad constitucionalmente previsto. En ese sentido, proporcionalidad pura supone una máxima y sólo una máxima orientadora, pero no en los hechos tiene aplicación práctica alguna, porque su operación está sujeta a las reglas que el mismo Estatuto y el Código prevén, entre las cuales se encuentra, insisto, el sistema mixto, la cláusula de gobernabilidad y el límite a la sobrerrepresentación. La segunda pregunta, se refiere a ¿cómo debe aplicarse el tope de sobrerrepresentación del 3% previsto en la legislación del Distrito Federal?; la propuesta que someto a su consideración, señores Magistrados, estima que le asiste la razón al Partido Acción Nacional y al candidato coadyuvante, cuando alegan que de manera indebida, la responsable le resta en un sólo momento, las tres diputaciones para ajustar su sobrerrepresentación al 3%, pues debió ir ajustando gradualmente hasta llegar al límite establecido. La lógica de un tope de sobrerrepresentación del 3%, supone que a los partidos que

excedan ese porcentaje de curules en la Asamblea Legislativa respecto de su porcentaje de votación total emitida, deberá descontársele el número necesario para que su eventual sobrerrepresentación se enmarque dentro del máximo permitido. De restársele más legisladores, como lo hizo la responsable, en aras de perseguir una mejor proporcionalidad entre los diversos partidos políticos, supondría desconocer que la propia legislación admite como legítima una sobrerrepresentación de hasta el 3% respecto de sus índices de votación. Es decir, si la autoridad le redujera a un partido político más legisladores de los necesarios para encontrarse dentro del límite permitido, respecto de los que originalmente le corresponderían, mediante la aplicación de la fórmula de cociente electoral o cociente natural y resto mayor, estaría, desde mi punto de vista, desnaturalizando una regla que incorporó el legislador, y supondría la instrumentación de un procedimiento de asignación no contemplado así en la ley. En esa virtud, para el de la voz es claro que la responsable se apartó del procedimiento previsto en la ley, al momento de deducir la cantidad necesaria de diputados de representación proporcional a un partido político, en este caso al Partido Acción Nacional, a efecto de ajustarlo hasta el límite legal previsto del 3% de sobrerrepresentación. Entonces, ¿cómo debe interpretarse y aplicarse la fórmula de representación proporcional contenida en la legislación local?, ésta es la tercera pregunta del



problemario que nos trazamos metodológicamente para dar respuesta a los agravios. Con base en lo señalado, es decir, en las respuestas de las dos preguntas anteriores, se demuestra que la autoridad no atendió con exactitud lo previsto en la normativa electoral, afectando con ello el procedimiento y el resultado de asignación de diputados a la Asamblea Legislativa, y en el proyecto se proponen y exponen los argumentos de corrección del acuerdo impugnado. En la propuesta se destaca, y esto es importante señalarlo, que el Partido Acción Nacional y el candidato coadyuvante, no tienen razón en la afirmación que hacen respecto a que para calcular el porcentaje de votación obtenida, se deba acudir a la votación efectiva y no a la total emitida; porque del análisis del Estatuto de Gobierno y del Código, y atendiendo a la funcionalidad del sistema diseñado por el propio legislador, debe entenderse que cuando el Estatuto habla de su porcentaje de votación total emitida, debemos acudir a la definición legal que el propio legislador señala. Y, en este sentido, por votación total emitida debe entenderse todos los votos depositados en la urna. Aquí, uno de los partidos tiene razón, en relación a que, en esta parte, debieron haberse contabilizados como nulos, los votos emitidos en favor de candidatos comunes. En otras palabras, al comparar el número de diputados que por ambos principios obtenga un partido político, deberá hacerse con el porcentaje de la votación del partido en relación con la votación total emitida en el Distrito Federal para la

elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por así haberlo previsto tanto el legislador local, esto es, la aludida Asamblea Legislativa, como el legislador federal, es decir, el Congreso de la Unión, dentro del Estatuto. En ese sentido, cuando el legislador pretende que la votación de referencia para obtener el límite de sobrerrepresentación deba ser una distinta, si Ustedes leen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la asignación, el legislador federal contempló la votación nacional emitida, que por definición contemplado en el Código, equivale a la votación efectiva. Sin embargo, el legislador federal quiso otra cosa para el caso del Distrito Federal y por eso, su referente fue la votación total emitida. ¿Por qué lo veo así, señores Magistrados?, porque me parece que para el Distrito Federal, tratándose de una sola circunscripción plurinominal, lo que se trató de privilegiar primero, es la gobernabilidad; y en segundo lugar, la pluralidad. Es decir, darles mayor posibilidad a las minorías de acceder y, por otro lado, castiga, desde mi punto de vista, a los partidos políticos intermedios; es decir, aquellos que obtienen diputados de mayoría relativa, pero que les sobra un porcentaje de votación determinado para participar en la representación proporcional. Con base en lo anterior, señores Magistrados, en el proyecto se describen todos y cada uno de los pasos para la aplicación de la fórmula de distribución de diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional.



Descritos los pasos que normativamente se derivan, con base en los resultados electorales y en plenitud de jurisdicción se propone, que se haga la distribución de estos escaños de representación proporcional. En primer lugar, advertimos que todos los partidos políticos tienen derecho a participar en la asignación, toda vez que obtuvieron el 2% de la votación total emitida, ningún partido se encuentra en el supuesto de aplicación de la cláusula de gobernabilidad. Una vez hecho el cálculo del cociente natural y el resto mayor, es decir, una vez que no se aplicó la cláusula de la gobernabilidad, se tiene que proceder a distribuir las veintiséis diputaciones de representación proporcional. En ese sentido, calculado el cociente y el resto mayor, se obtiene que el Partido de la Revolución Democrática con sus triunfos de mayoría, rebasa por mucho el 3% de sobrerrepresentación, por lo que no le corresponde asignación alguna. Entonces, a la votación efectiva le deducimos la votación obtenida por el Partido de la Revolución Democrática para obtener una votación ajustada y poder asignar al resto de los partidos las veintiséis diputaciones plurinominales. De esta forma, al asignar mediante cociente de distribución y resto mayor al Partido Acción Nacional le corresponderían, en principio, ocho diputaciones, con ello estaría sobrerrepresentado en un 6.02%, excediendo el límite legal previsto. Por ello, en el proyecto, se procede deducirle una diputación y con ello se advierte que se mantendría sobrerrepresentado en 4.51%, esto es,

todavía no estaría ajustado al límite legal. Por esa razón, se propone deducirle una diputación más, con lo cual, al comparar el porcentaje de la votación total emitida para el Partido Acción Nacional, en relación con los diputados que obtuvo por ambos principios, es decir, nueve de mayoría y seis de representación proporcional, se advierte que su sobrerrepresentación ya se ajusta al límite previsto en el artículo 37, párrafo sexto, inciso d) del Estatuto y 14, fracción VII del Código Electoral local. De esta forma, una vez ajustado el partido que se encontraba sobrerrepresentado al límite legal establecido, se realiza nuevamente la asignación de las veinte diputaciones pendientes. Para lo cual, se ajusta a la votación efectiva deduciendo los votos del Partido Acción Nacional, se calcula el nuevo cociente de distribución y se asignan por cociente, dieciocho diputaciones de la siguiente manera: siete al Partido Revolucionario Institucional, cuatro al Partido del Trabajo, cuatro al Verde Ecologista de México y una a los partidos Convergencia, Nueva Alianza y Socialdemócrata, pero nos quedan dos, éstas se deben asignar por resto mayor, y en el caso, los remanentes más altos, son los del Partido del Trabajo y Nueva Alianza. En ese sentido, ninguno de los partidos rebasa el límite de sobrerrepresentación salvo el PRD, pero como producto de sus triunfos de mayoría relativa y ningún otro partido cuenta con más de cuarenta diputaciones por ambos principios. En esa virtud, señores Magistrados, como efecto de las sentencias emitidas hace un



momento así como de las consideraciones que ya expuse, mi propuesta es modificar el acuerdo impugnado, revocar las constancias indebidamente asignadas y entregar las que correspondan a los candidatos del Partido Acción Nacional. Muchas gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias, Magistrado. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Magistrado Miguel Covián Andrade, tiene el uso de la palabra. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. Gracias, Magistrado Presidente. Quiero aprovechar esta intervención para reiterar mi reconocimiento al esfuerzo intelectual y profesional realizado por mis compañeros Magistrados en la elaboración de los diversos proyectos de resolución que hemos estado discutiendo, y por supuesto, incluyo estos juicios acumulados que se presentan en el proyecto de resolución que en este momento nos ocupa. Como dije en alguna otra ocasión, es un tema sumamente complejo desde el punto de vista de su interpretación teórica y quizá tan complejo o más, en cuanto a su aplicación práctica. De tal suerte que, nada extraño debe parecer que entre especialistas en la materia y profesionistas que nos dedicamos a la aplicación de estas normas, existan puntos de vista divergentes parcial o totalmente, pero independientemente de eso y reconociendo, por supuesto —como siempre lo he hecho en estas sesiones— que nadie puede ostentar la razón definitiva o absoluta, o que su punto de vista sea el único válido o respetable, reconociendo que los puntos de

vista de mis compañeros Magistrados, tanto los que coinciden conmigo como los que no coinciden, son absolutamente considerables en lo que a mí respecta y están fundamentados en un sólido conocimiento y una amplia experiencia en esta materia, quiero señalar que en el caso del proyecto de resolución que nos ocupa, aquí ya estamos analizando propiamente la asignación de diputados de representación proporcional. Para efectos de razonar mi voto, yo divido en dos este proyecto. La primera parte, hace referencia a todo el procedimiento que se debe observar para la asignación de diputados de representación proporcional en el Distrito Federal, las consideraciones que se han hecho me parecen muy atinadas, y asimismo, la interpretación que se hace de las normas para el efecto de hacer la asignación y, en su caso, la modificación de la asignación. La segunda parte, en la que como consecuencia de la posición que el Magistrado Ponente explicó, y que comparte con relación a los juicios previos, obviamente se ve un reflejo de esos puntos de vista en los resolutivos del proyecto en la última parte de la argumentación del mismo, y ésta es la razón fundamental por la cual no coincido con el proyecto. Después de hacer un análisis muy cuidadoso sobre la posibilidad de emitir un voto concurrente, llegué a la conclusión de que, en virtud de que los puntos resolutivos están directamente relacionados con los juicios que discutimos antes y con el sentido de los mismos, me resultó complicado hacerlo así; es decir, en la parte



final del proyecto que nos ocupa, concretamente en la página 161, una vez que se ha hecho el análisis y se ha planteado la propuesta de asignación o reasignación de lugares de representación proporcional, en el inciso G. se dice: "...En congruencia con el cuadro antes reproducido y atendiendo a las listas que, en su oportunidad, fueron registradas por los partidos políticos, y como consecuencia de lo resuelto por este Tribunal en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, que hemos estado discutiendo, en los que se controvertió la integración de la llamada lista "B" de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y, por tanto la conformación de la lista definitiva de candidatos, en atención al principio de relatividad de las sentencias de ese tipo de juicios ciudadanos, en los que los efectos no se pueden extrapolar o hacer extensivos a ciudadanos que no acudieron a la vía impugnativa, la asignación de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, quedando de la siguiente manera...". En ésta parte es en la que no coincido, porque se vuelve a hacer referencia a los efectos relativos de las resoluciones previas en las cuales se dice, expresamente, que en ellas se hace una excepción a los efectos relativos. Entonces, yo encuentro que aquí existe una divergencia, por lo menos así lo interpreto, probablemente no sea el caso, en función de que esta parte de la resolución se fundamenta en esos juicios y se dice que en atención a los efectos

relativos, y sin embargo en esos juicios, en los puntos resolutiveos y en las consideraciones finales se dice que hay excepción a los efectos relativos. Posteriormente, específicamente a los puntos resolutiveos de este proyecto que nos ocupa, desde luego en un orden lógico muy atendible, se van desarrollando los mismos, omito su lectura, pero lógicamente en el momento en que ya se hace referencia a la resolución de fondo, nuevamente ésta, implícitamente, comparte lo establecido en los juicios anteriores. Particularmente, difiero del punto resolutiveo QUINTO, porque en él se señala lo siguiente: "...Se confirman el número de constancias de asignación expedidas por la autoridad responsable, en su sesión celebrada el once de julio de dos mil nueve, en favor de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Socialdemócrata..."; aquí me parece que no coincide con la idea de efectos relativos. Además, se está confirmando una materia que no es parte de la litis, no es parte del proyecto que se somete a nuestra discusión; dicho de otra manera, todos estos partidos, cuyas constancias se confirman, no son parte en este juicio, entonces ¿por qué se confirma lo que no es parte de la impugnación?, y me parece que buena parte de estas dudas que, insisto, todas son respetables y muchas de ellas, las sostengo como dudas, reiterando una vez más mi reconocimiento al esfuerzo realizado por mis compañeros en el desarrollo de este tema, que dicho sea de paso, es ciertamente una de las tareas medulares de nuestra



responsabilidad como Magistrados Electorales, porque independientemente de la importancia de todos los juicios que vemos aquí, cualquiera que sea su naturaleza, pues precisamente, por la competencia específica que tenemos como Órgano Jurisdiccional en materia electoral, este tipo de juicios son, propiamente hablando, la parte fundamental de nuestra tarea, e insisto, nada extraño debe resultar que nos provoquen tantas dudas y que nos lleven a hacer tantas reflexiones, todas ellas hechas de mi parte, y desde luego, sé que también de mis compañeros con absoluto respeto y siempre en un ámbito de seriedad profesional. Me parece, que todo esto surge como resultado del sentido que se ha dado a las resoluciones que yo no comparto en esta sesión, en cuanto al acuerdo del Consejo General del Instituto. Me explico. Si se tomara la decisión de revocarse, en estricto sentido, habría que ordenarle al Instituto que emitiera uno nuevo, pero por razones de tiempo, nos hemos ocupado de resolver de fondo los asuntos, con plena jurisdicción. Pero si nosotros hubiésemos tenido la oportunidad de devolver el acuerdo al Instituto, ¿éste habría emitido un nuevo acuerdo sólo para ciertos efectos, sólo para ciertas listas, sólo para ciertos criterios de la interpretación de la lista "B" en el caso de ciertos candidatos, aplicando el porcentaje de votación distrital para otros candidatos, etcétera, etcétera?, yo creo que no. El Instituto habría tenido, de ser el caso, que emitir un nuevo acuerdo sobre bases establecidas y todas ellas aplicables para todos

los efectos a cada una de las distintas situaciones que se hubieran presentado y que hubiera que desarrollar conforme a ese acuerdo. Entonces, me parece que ahí está la clave del asunto y yo lo resumiría así, ¿qué clase de acto jurídico es el acuerdo del Instituto que nos ocupa? ¿Es un acto jurídico general?, yo creo que no. No es un acto jurídico general, es un acto jurídico concreto de aplicación de las normas relativas a la integración de los veintiséis diputados de representación proporcional de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y como acto concreto, si bien pueden diferenciarse los distintos momentos de aplicación de las normas que ya hemos analizado aquí, no puede concebirse como un acto genérico con base en el cual haya veintiséis actos de aplicación, que serían otras tantas asignaciones de diputados de representación proporcional. Razón por la cual, a mi juicio, si se cambia el criterio para determinar si la lista "B" se debe conformar por cantidad de votos y no por porcentaje, eso tendría que afectar a todo el acuerdo y, consecuentemente, redistribuir cuando fuera conducente, toda la asignación y la integración de las listas. Ahora, lógicamente, en este proyecto, como es natural, se incluye un punto resolutivo que confirma las listas, las asignaciones, etcétera, de los otros partidos, porque obviamente la pregunta salta inmediatamente a la vista, y entonces ¿qué hacemos con el resto del acuerdo, que no ha sido tocado por las impugnaciones?. A mi juicio, no tiene sustento en este juicio concreto, porque los otros partidos no



concurrieron a esta impugnación. Entonces, me parece que se está emitiendo un punto resolutivo que no tiene que ver directamente con la impugnación de estos juicios que se han acumulado. Por estas razones, no comparto el sentido de esta resolución, y desde luego, la explicación y lo que desde mi punto de vista habría que resolver lo presentaré en su momento en el voto particular que pediré que se incorpore, de ser el caso, en el cuerpo de esta sentencia. Muchas gracias, Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro comentario? Magistrado Armando Maitret Hernández, tiene uso de la palabra. -----

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Gracias, Magistrado Presidente. Desde luego también quiero manifestar mi reconocimiento a las aportaciones para la construcción de este proyecto que hicieron todos los Magistrados y los debates que previamente tuvimos, particularmente, el Magistrado Covián y yo en este aspecto. No trataré de convencerlo de que vote a favor del proyecto porque él es muy congruente en relación con lo que votó en los juicios ciudadanos que acabamos de resolver, y en esa parte de la consideración, me parece que habría una plena congruencia de su parte, aunque tal tema ya fue resuelto y a él lo vincula. Lo que sí quiero plantearle, particularmente a él, porque hasta este momento ha manifestado su inconformidad con el resolutivo QUINTO, es que la disidencia se apoya en que no podemos confirmar algo respecto de lo

que no hubo litis, no hubo planteamiento. Yo quiero simplificar aquí los hechos, tanto el Partido Verde Ecologista, Convergencia, Nueva Alianza y Socialdemócrata, pidieron una curul más con base en la interpretación jurídica que ellos hacían de los hechos, de manera tal que si su pretensión era una curul más, y derivado del estudio de los agravios de otros partidos se confirma que no tienen derecho, la consecuencia natural -porque sólo hay veintiséis curules-, es desestimar su pretensión y confirmar el número de constancias que se les asignaron. De manera tal que sí hay litis y de ahí lo que se propone resolver. Es cuanto, respecto de esta intervención, muchas gracias.----

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro Magistrado? Magistrado Alejandro Delint García, tiene el uso de la palabra. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Quiero señalar que difiero, con absoluto respeto, del comentario que hace el Magistrado Covián. Pongo a consideración de este Pleno dos aspectos que me parecen importantes en este punto en particular, pues se trata de dos actos jurídicos distintos, uno es el acto que deviene del Consejo General y que tiene el sustento en un criterio que no comparte la mayoría de este Pleno y, el otro, deviene del mandato judicial que arrojan las resoluciones respectivas. Dicho de otra manera, no encontraría yo, si fuese el caso, una incongruencia en términos de que el acuerdo del Instituto Electoral tuviera en esta parte esa disonancia, porque una corresponde a la emisión per sé o por sí misma del criterio



del Consejo, y otra constituiría un mandato de una instancia superior al Consejo, como lo es este Tribunal. Por otro lado, encuentro una distinción importante a lo que se pudiera considerar un argumento de derecho sustantivo, como lo es el criterio en el que se pudo haber apoyado el Instituto, y un argumento de carácter procesal, como lo es, precisamente, en el que se apoyan las sentencias de este Tribunal. Para mí, el proyecto que presenta el Magistrado Maitret, es absolutamente congruente, bien elaborado y yo adelanto, en ese sentido, también la posición de mi voto que será a favor del mismo. Muchas gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro Magistrado? Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, tiene el uso de la palabra. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Gracias, Magistrado Presidente, compañeros Magistrados. En primer término, deseo agradecer al Magistrado Ponente su sensibilidad y apertura para la elaboración y discusión del proyecto que nos ocupa, en donde se atienden diversas inquietudes y sugerencias hechas por las distintas Ponencias y que arriba al documento definitivo que hoy se analiza. Por otro lado, dada la relevancia del asunto y que su impacto en la conformación del Órgano Legislativo de esta entidad, quiero referirme en particular a algunas cuestiones que estimo importantes. Continuando con el camino trazado por este Órgano Autónomo en el proceso electoral anterior, en el proyecto, a fojas 44 a 52, se retoma

medularmente el análisis teórico relativo al principio de representación proporcional y a los distintos modelos existentes que aparece en la resolución del juicio electoral 197 y su acumulado 199, de dos mil seis, emitida el diez de agosto de ese mismo año por este Tribunal, misma que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En aquél fallo, se examinó la asignación de diputados de representación proporcional llevada a cabo, en ese entonces, con base en la normatividad que se encontraba vigente, la que si bien presenta diferencias importantes con la que hoy rige, también reitera elementos cuyo análisis e interpretación no puede efectuarse sin considerar los precedentes. Cabe destacar que el estudio doctrinal de mérito, que a la postre permite arribar a la conclusión que se propone, tampoco es producto exclusivo de este Tribunal, pues atiende a las consideraciones del máximo Tribunal del país vertidas en diversas resoluciones, principalmente recaídas a las acciones de inconstitucionalidad en las que se han examinado diferentes modelos de representación proporcional en el orden federal y en el de las entidades federativas, incluido el Distrito Federal. Al igual que en aquél caso, al resolver sobre la asignación de diputados de representación proporcional, este Tribunal se apega al texto del Estatuto de Gobierno y del Código Electoral, ambos de esta entidad, que consignan las reglas establecidas por el legislador federal y el local, con el anhelo de



implementar un sistema de proporcionalidad pura; reglas que, como lo ha señalado este Tribunal en procesos electorales previos, son de observancia obligatoria, ya que fueron establecidas por el Órgano Legislativo competente en ejercicio de una facultad exclusiva, de ahí que cualquier alejamiento de ellas, no sólo vulnera el principio de legalidad rector de la función electoral, sino también el de reserva de ley y, el de división de poderes. En ese punto, conviene tener presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, partiendo de los diferentes modelos que pueden aplicarse para ser vigente el principio de representación proporcional, que la proporcionalidad en materia electoral, más que un principio, constituye un sistema compuesto por bases generales, tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los Órganos Legislativos. Esas bases generales que la Corte extrajo del artículo 54, del Pacto Federal, deben ser observadas por las legislaturas locales para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad, destacando la relativa a establecer un límite a la sobrerrepresentación de los partidos, lo que en modo alguno implica que estén obligadas a seguir reglas específicas para efectos de la reglamentación del aludido principio. Por tanto, siendo facultad de las legislaturas locales, la de reglamentar el principio de representación proporcional, el Tribunal Constitucional ha concluido que las normas específicas, en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de

diputaciones por el principio de representación proporcional, es responsabilidad directa de dichas legislaturas. En ese tenor, este Órgano Jurisdiccional está constreñido a observar el límite que para la sobrerrepresentación fijaron tanto el legislador federal en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, como la Asamblea Legislativa en el Código Electoral, a saber, el 3% sobre el porcentaje de votación total emitida, todo lo cual impide buscar o aplicar un procedimiento distinto al previsto legalmente. Así lo consideró la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que confirmó la emitida por este Tribunal en dos mil seis, y que referí al inicio de mi intervención. Conviene recordar que el Código Electoral local vigente en dos mil seis, establecía en el artículo 13, inciso d), que el límite de diputaciones a otorgar a los partidos políticos por ambos principios, era de 3 puntos a su porcentaje de votación emitida; partiendo de ello y en estricto apego al mandato del legislador, este Tribunal resolvió en aquél entonces, que dicho umbral debía calcularse respecto de la votación total emitida, lo cual, como se dijo, fue confirmado por la Sala Superior y esto, en una especie de interpretación legislativa, también fue ratificado por el legislador federal, al reformar el veintisiete de abril de dos mil ocho, el artículo 37 del Estatuto de Gobierno, pues precisó que, efectivamente, debía estarse a la votación total emitida, para el cálculo del porcentaje de sobrerrepresentación; lo que si bien, no se refleja en el proyecto que



examinamos, en mi opinión debió argumentarse para reforzar la conclusión de la que se ha dado cuenta. No obstante ello, comparto la idea de modificar el acuerdo impugnado, pues en éste, dejando de observar el procedimiento dispuesto por el legislador, se restaron al Partido Acción Nacional tres escaños, aduciendo la aplicación del límite de sobrerrepresentación, empero, la disminución de sólo dos lugares era suficiente para ubicar a dicho partido político dentro de los límites legalmente establecidos, habida cuenta que esos seis lugares más los nueve obtenidos por mayoría relativa, sumaban quince escaños, que equivalen al 22.72% de la Asamblea, siendo que su porcentaje respecto de la votación total emitida, fue de 19.75%, misma que sumada al 3% de sobrerrepresentación permitido, arroja un 22.75%. En otro orden de ideas, comparto que se incorpore en la resolución lo ya decidido en esta sesión respecto de las fórmulas que integran la lista "B" para ocupar los escaños plurinominales, siguiendo, también, lo dispuesto por el artículo 37 del Estatuto de Gobierno, cuya parte conducente también fue modificada el año pasado, con lo cual este Tribunal se ciñe a lo pretendido y plasmado por el legislador considerando además del texto normativo, lo manifestado en el dictamen y elaborado por las Comisiones Unidas del Distrito Federal y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores el veintidós de abril de dos mil ocho, en donde expresamente se refirió, cito: "El objetivo de este nuevo procedimiento de asignación de diputaciones

por el principio de representación proporcional, es que un mayor número de diputados por éste principio, hagan campaña y luchen por el respaldo popular, asegurándoles a quienes no obtienen el triunfo de mayoría, pero sí una alta votación, que pueda ocupar a una curul...”

Por ello, compañeros Magistrados, adelanto el sentido de mi voto a favor del proyecto y muchas gracias por su atención y su tiempo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias Magistrado ¿Algún otro Magistrado desea hacer uso de la palabra? Bueno, brevemente intervengo para señalar que comparto el proyecto en sus términos y también reconozco el esfuerzo del Magistrado Maitret y su Ponencia al presentarnos un asunto en el que se acumulan cuatro más, o sea, cinco juicios; es muy complejo tanto el tema como analizar cada uno de los agravios que nos presentaron. Yo, por lo tanto, también votaré a favor del proyecto. ¿Algún otro Magistrado? En virtud de estar suficientemente discutido el asunto, señor Secretario General recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----



SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Armando Maitret Hernández. -----

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con mi proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, el proyecto de resolución de que se dio cuenta ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios electorales TEDF-JEL-079/2009, TEDF-JEL-081/2009, TEDF-JEL-082/2009 y TEDF-JEL-083/2009, al juicio electoral TEDF-JEL-078/2009. Al efecto, glósese copia certificada de la presente sentencia en los expedientes de los juicios acumulados. -----

SEGUNDO. Se modifica el Acuerdo ACU-934-09 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se realiza la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional a cada partido político con derecho y se declara la validez de esa elección, dictado el once de julio de dos mil nueve, en los

términos precisados en el Considerando SEXTO de esta sentencia; quedando intocado aquello que no fue materia de la impugnación.-----

TERCERO. Se revoca la constancia de asignación indebidamente expedida por la responsable, a la fórmula integrada por los ciudadanos

***** y *****,

candidatos del Partido Revolucionario Institucional.-----

CUARTO. Asimismo, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que dentro de los tres días siguientes a aquel en que se notifique esta sentencia, expida la constancia a la fórmula integrada por los ciudadanos ***** y

*****,

candidatos del Partido Acción Nacional, según lo externado en el considerando SEXTO de esta sentencia, debiendo informar a este Tribunal de su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. -----

En el supuesto de que por cualquier causa no se otorguen las constancias antes referidas, la copia certificada de la sentencia de mérito, hará las veces de constancias de asignación. -----

QUINTO. Se confirman el número de constancias de asignación expedidas por la autoridad responsable, en su sesión celebrada el once de julio de dos mil nueve, en favor de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Socialdemócrata. -----



SEXTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para que dé publicidad a los puntos resolutivos de la presente sentencia, a través de los mismo medios que utilizó para comunicar a los partidos políticos el Acuerdo que por medio de este fallo se modifica, debiendo informar sobre el efectivo cumplimiento de esta instrucción en un plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que le sea notificada a la responsable de esta sentencia. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Magistrado Miguel Covián Andrade, tiene uso de la palabra. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. Solicito, respetuosamente, en términos de nuestras normas aplicables, que en el cuerpo de la sentencia se inserte el voto particular que haré llegar a la Secretaría General. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario General, tome nota de la petición formulada por el Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

SECRETARIO GENERAL. Así se ha hecho, señor Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Francisco Arias Pérez, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JIAI-002/2009, que la Ponencia del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO FRANCISCO ARIAS PÉREZ. Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el juicio de inconformidad administrativa identificado con la clave TEDF-JIAI-002/2009, promovido por el ciudadano ***** , en contra del acuerdo emitido por el Contralor General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el veintiséis de marzo de dos mil nueve, mediante el cual se desechó por extemporáneo el recurso de revocación interpuesto por el promovente, el primero de febrero de dos mil ocho. En el proyecto que se somete a su consideración, después de tener por satisfechos los presupuestos para el ejercicio de la acción intentada, se procede al estudio de fondo. Así, del análisis de la demanda se desprende que la pretensión del impetrante consiste en revocar el acuerdo a través del cual se desechó el recurso de revocación que promovió en contra de la resolución de diez de enero de dos mil ocho. Lo anterior, pues a su juicio el cómputo que realizó la responsable fue incorrecto, toda vez que mediaron dos días inhábiles, además que el día siguiente a la notificación no debe contarse, ya que se encuentra surtiendo efectos, asimismo, refiere que el sello de recepción fue alterado, lo que implicó una violación al procedimiento, que lo colocó en estado de indefensión. Con relación a lo anterior, en el proyecto, se efectúa un análisis de diversos preceptos de la Ley Federal de Responsabilidades



de los Servidores Públicos, del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que resultan aplicables de manera supletoria, lo cual nos lleva a concluir que cuando se notifique de manera personal al interesado, dicha notificación surtirá efectos en esa misma fecha y por tanto, el plazo empezará a correr al día siguiente. Cabe precisar, que la resolución de diez de enero de dos mil ocho, recaída en el expediente administrativo disciplinario incoado al actor, se hizo del conocimiento de éste el mismo día, mediante notificación personal en el domicilio donde labora, por lo que surtió efectos en esa fecha, y el plazo de quince días para la presentación del recurso de revocación, transcurrió del once al treinta y uno de enero de ese año. Además, al realizar una revisión del escrito mediante el cual el actor interpuso el recurso de revocación, se observa el sello de recepción de la entonces Contraloría Interna del Instituto Electoral local y, en la parte central del mismo, la fecha primero de febrero de dos mil ocho y la hora de recepción, los que se aprecian incólumes, lo que desvirtúa las aseveraciones del actor, en el sentido de que el sello fue alterado o modificado. En consecuencia, al estimarse que el desechamiento decretado por la autoridad responsable estuvo ajustado a la legalidad, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber comentarios, señor Secretario General recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Darío Velasco Gutiérrez.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

ÚNICO. Se confirma el acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil nueve, emitido por el Contralor General del Instituto Electoral del



Distrito Federal, en el expediente del recurso de revocación CI-RR-01/2008, relativo al procedimiento administrativo disciplinario incoado a ***** , en términos de lo expuesto en el considerando SEXTO de la presente resolución. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En términos de lo dispuesto por el numeral 188, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y 28, fracción II del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, solicito al Secretario General dé cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los expedientes TEDF-JEL-080, 092 y TEDF-JLDC-146, todos diagonal dos mil nueve, en virtud del sentido de los fallos que se proponen. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su autorización señor Presidente, señores Magistrados. En principio, doy cuenta con el juicio electoral 080 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos 146, ambos de este año, promovidos, respectivamente, por los ciudadanos ***** y ***** , candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, postulados por el Partido Acción Nacional. Ambos, en contra del acuerdo ACU-934-09, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el once de julio del año en curso, por el cual realizó la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, declaró la validez de esa elección y entregó la constancia respectiva. En los

proyectos que se someten a su consideración, se propone el desechamiento de plano de las demandas, toda vez que en ellas se actualiza la causa prevista en el artículo 23, fracción VIII, en relación con el 24, fracción II de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, relativa a que los juicios que nos ocupan han quedado sin materia. Lo anterior es así, porque es un hecho notorio que en esta misma sesión pública, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional resolvió los juicios electorales 78 y acumulados, promovidos por diversos partidos políticos, entre ellos Acción Nacional, en el que ordenó modificar el acuerdo combatido, en el sentido de otorgarle al instituto político antes indicado, más diputaciones por el principio de representación proporcional a las que originalmente le fueron asignadas por la responsable. Razón por la cual, quedó colmada la pretensión de los accionantes, en el sentido de que se revoque el acuerdo antes señalado, ya que según su dicho, el Consejo responsable quebrantó el principio de legalidad al restarle al Partido Acción Nacional, curules de diputaciones de representación proporcional que por derecho le correspondían. Así, es evidente que los presentes juicios han quedado sin materia y, por ende, como ya se dijo, procede el desechamiento de plano de las demandas que nos ocupan. Por otra parte, doy cuenta con el diverso juicio electoral 92 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del contenido del oficio IEDF/UTEF/1362/2009 de veintisiete de



julio del año en curso, mediante el cual la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal solicitó al citado partido político, información contable relativa a su campaña electoral correspondiente a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo. En el juicio de cuenta, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 23, fracciones I, V y VIII, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. Esto es así, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que, el contenido del oficio no definió el fondo de la controversia, ni puso fin al procedimiento, porque no se realizó pronunciamiento alguno sobre el fondo de la cuestión planteada, en virtud de que el oficio en cita sólo constituye un acto preparatorio de un procedimiento, que tiene por objeto allegarse de los elementos de prueba necesarios para llevar a cabo una investigación, la cual se rige por la garantía de audiencia, que implica el recabar pruebas y, a la postre, formular el dictamen correspondiente. En consecuencia, dicho oficio sólo produce efectos intraprocesales, en cuanto forman parte de la secuencia o sucesión de actos que sirven de instrumento o preparación para la emisión de la resolución definitiva; razón por la cual, se propone el desechamiento de plano. Son las cuentas señor Presidente, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario General. Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de

cuenta. Al no haber intervención, señor Secretario General recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor de los proyectos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con los proyectos.---

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con los proyectos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con los proyectos.---

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor de los proyectos. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, han sido aprobados por unanimidad de votos los proyectos de los que di cuenta. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Por lo que hace a los expedientes relativos a los juicios electorales 80 y 92, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos 146, todos de este año, se resuelve:-----



ÚNICO. Se desechan de plano las demandas atinentes, por las razones expuestas en los fallos respectivos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario, informe a este Pleno si existe algún otro asunto que desahogar en esta sesión pública.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que han sido agotados todos los asuntos listados en el orden del día. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública. Gracias. -----

**ADOLFO RIVA PALACIO NERI
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MIGUEL COVIÁN ANDRADE
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO**

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EL LICENCIADO GREGORIO GALVÁN RIVERA, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 188, INCISO J) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 28, FRACCIÓN XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, AUTORIZA Y DA FE, DE QUE LA PRESENTE ACTA CONCUERDA CON LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CELEBRADA EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE. DOY FE. -----